



4191
241
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL INCUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS
INTERNACIONALES

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
OLGA MARIBEL MACEDO PEREZ

MEXICO, D. F.



1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Introducción.....	1
CAPITULO I	
MARCO HISTORICO	
1. Epoca antigua.....	4
a) Culturas antiguas.....	4
b) Grecia.....	15
c) Roma.....	18
2. Edad media.....	21
3. Edad moderna.....	23
CAPITULO II	
CONCEPTOS	
1. Concepto de tratado internacional.....	32
a) Significación gramatical.....	32
b) Conceptos doctrinales.....	33
c) Concepto que se desprende de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.....	37
d) Concepto que se propone.....	39
e) Elementos del concepto propuesto.....	39
2. Diversos tipos de tratados internacionales.....	42
3. Concepto de incumplimiento de los tratados internacionales.....	46
a) Significación gramatical.....	46
b) Conceptos doctrinales.....	47
c) Concepto que se desprende de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.....	49
d) Concepto que se propone.....	50
e) Elementos del concepto propuesto.....	50
4. Diversos tipos de incumplimiento.....	51
5. Concepto de responsabilidad.....	53

CAPITULO III

EL INCUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA DOCTRINA

1. Autores Extranjeros.....	59
a) Max Sorensen.....	59
b) Hildebrando Accioly.....	62
c) G. Tunkin.....	63
d) Hans Kelsen.....	64
e) Charles Rousseau.....	67
f) Modesto Seara Vázquez.....	68
g) Agustín Basave Fernández.....	71
2. Autores Nacionales.....	73
a) Manuel J. Sierra.....	73
b) César Sepúlveda.....	74
c) Carlos Arellano García.....	75

CAPITULO IV

EL INCUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO INTERNO MEXICANO

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	79
2. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.....	83
3. Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.....	85
4. Reglamento interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.....	86
5. Código Penal para el Distrito Federal.....	93

CAPITULO V

EL INCUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS TRATADOS

1. Enunciado de cláusulas que aluden al incumplimiento del propio tratado.....	97
2. Convención de Viena sobre tratados internacionales entre estados.....	102
3. Convención de Viena sobre tratados internacionales con organismos internacionales.....	107
4. Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.....	116
5. Convención de Viena sobre relaciones consulares.....	118

6. Convención de Montevideo sobre derechos y deberes de los estados.....	119
7. Carta de la Organización de las Naciones Unidas.....	120
8. Carta de la Organización de Estados Americanos.....	127
9. Resoluciones del Consejo de Seguridad.....	129

CAPITULO VI

ANALISIS PARTICULAR DEL INCUMPLIMIENTO

1. Interpretación de los tratados internacionales.....	137
2. Cláusulas relativas al incumplimiento.....	140
3. Casuística del incumplimiento.....	143
4. Causas del incumplimiento.....	147
5. Mecánica del incumplimiento.....	151
6. Diversas reacciones ante el incumplimiento.....	152
7. Efectos del incumplimiento.....	157
8. Surgimiento de conflictos.....	159
9. Solución de conflictos por incumplimiento.....	160
Conclusiones.....	167
Bibliografía.....	172

INTRODUCCION

Los tratados internacionales constituyen desde la antigüedad una de las fuentes más importantes del Derecho Internacional Público, dado que a través de los mismos se regulan las relaciones entre dos o más sujetos de Derecho Internacional; sin embargo el problema que ha existido siempre es la fiel observación de éstos, la cual se ha tornado día con día más difícil y ha dado lugar a los más graves conflictos de este siglo.

El sentimiento hegemónico de los Estados más poderosos ha dado lugar a que muchos de los tratados internacionales se hayan violado sin razón aparente; sin embargo tal violación ha sido escudada en la teoría de la soberanía de los Estados en muchas de las ocasiones.

En este trabajo pretendemos conocer algo más sobre el incumplimiento de los tratados internacionales, cuales son las causas más frecuentes del mismo, las reacciones de los Estados, así como todos aquellos documentos relevantes que de manera directa o indirecta versan sobre el incumplimiento.

En este trabajo no intentamos agotar el tema del incumplimiento de los tratados, simplemente es un breve estudio que esperamos sirva de ayuda para otros interesados sobre el tema.

En el primer capítulo hacemos una breve revisión en la historia de la humanidad respecto del papel que ha tenido el incumplimiento de los tratados internacionales; como fue manejado, las repercusiones que tuvo, las soluciones que se dieron al mismo y como han influido en la actualidad.

El precisar ciertos conceptos al escribir sobre cualquier tema es importante, sobre todo en un trabajo de tesis, ya que no es posible hablar de nada sin tener bien establecidos los términos y significados, es por ello que en el capítulo II desarrollamos algunos de los conceptos más importantes que se estudian como son el de tratado internacional, incumplimiento y responsabilidad.

Es importante conocer el pensamiento de los publicistas de mayor renombre nacionales y extranjeros respecto del incumplimiento de los tratados internacionales, el tratamiento jurídico que le dan y las soluciones que plantean, es por ello que el capítulo III está dedicado a ello.

Debido a la significación del incumplimiento en la actualidad, en los capítulos IV y V examinamos el manejo que se da al mismo en los documentos más sobresalientes en el derecho interno mexicano e internacional.

Finalmente, en el último capítulo hacemos un recuento de todo lo visto en los capítulos anteriores para hacer un análisis formal del incumplimiento, sus causas más frecuentes, la mecánica, y la posible solución a los conflictos que origina el mismo.

- CAPITULO I

MARCO HISTORICO

CAPITULO I

MARCO HISTORICO

1. EPOCA ANTIGUA

a) CULTURAS ANTIGUAS.

Los tratados internacionales han estado presentes desde que el hombre como ser gregario formó sociedades y empezó a relacionarse con otros grupos. En ese momento nacieron las relaciones internacionales muy primitivas quizá, basadas tan sólo en promesas y casi en su totalidad referidas a cuestiones comerciales (trueque); sin embargo poco a poco se fueron haciendo más y más complejas conforme las relaciones entre los sujetos y su evolución lo requerían.

Todo ello dió lugar a la necesidad de crear un ordenamiento jurídico para reglamentar esas relaciones, por lo que surgieron los primeros tratados internacionales, los cuales son una parte muy importante del derecho internacional general.

Alfred Verdross⁽¹⁾ dice al respecto "... estas comunidades han de calificarse de soberanas, ya que su ordenamiento jurídico no deriva de otro alguno y en cuanto entran en relaciones recíprocas, se desarrollan ciertas normas necesarias para el tráfico y los intercambios, y que constituyen el primitivo derecho internacional general o común".

(1) VERDROSS, Alfred Derecho Internacional Público. Traducc. de Antonio Truyol. 6a. edición. Edit. Aguilar, S.A. Madrid, 1980. pp. 33 y 34.

"Este primitivo Derecho Internacional general abarca cierta protección de los heraldos, legados e intérpretes, formalidades a menudo religiosas para la conclusión de tratados, con inclusión de principios de fidelidad a lo prometido y la buena fe, elementos de un derecho de extranjería, la solución de los litigios por instancias sagradas (oráculos, sacerdotes) o árbitros respetados, y sanciones en caso de violación de las reglas en cuestión, decidiéndose y declarándose la guerra, como hostilidad global, en forma solemne e incluso religiosa".

Los tratados internacionales se ven impregnados en sus inicios de un gran sentido religioso, ya que se encomendaba su cumplimiento a los dioses, así como también su castigo en caso de incumplimiento; independientemente del estallamiento de la guerra.

Era tan fuerte el sentido religioso en esa época en cuanto a la inviolabilidad de los tratados que todos ellos tenían este sentido místico, además de que se confiaba en la buena fe de los estados. El Doctor Malpica de la Madrid (2) nos ilustra al decir "En el primer tipo de comunidad internacional del Cercano Oriente, en la antigüedad, uno de los elementos característicos fue la inviolabilidad de los tratados, que constituía la base objetiva de los mismos que el Barón Michel de Taube llama la 'religión de los tratados'. Esta inviolabilidad se apoyaba en la buena fe cuya observación estaba situada bajo la garantía de

(2) MALPICA de la Madrid, Luis La Historia Civiliza en Egipto con un Acto de Derecho Internacional. Editorial Grijalbo, S.A. México, 1981. p. 17

divinidad y organizada de una manera jurídica. la conclusión de estos tratados suponía, a menudo, una idea de igualdad entre los estados contratantes".

A) INDIA (3)

La civilización hindú aportó a la humanidad, desde el Antiguo Oriente, siglo V antes de Cristo una codificación denominada "Código de Manú", la cual contiene normas jurídicas, entre las cuales hay algunas de derecho internacional. Constituye uno de los más amplios ordenamientos de la antigüedad.

Tenemos conocimiento de la existencia de obligaciones entre estados que se consideraban autónomos entre la misma India; derivados de las narraciones épicas y de los códigos, pudiéndose observar que aún dentro de un círculo tan limitado, las mismas eran violadas con más frecuencia de lo que solía respetárselas. En esa época, al menos en lo que se refiere a la cultura hindú, las normas que establecían las obligaciones internacionales no eran muy respetadas quizá por carecer de una sanción bien definida.

B) CHINA

China es un país muy extenso, el que vivió en considerable aislamiento durante muchos años; a pesar de ello tenía algunos elementos de Derecho Internacional.

(3) Ver ARELLANO García, Carlos, Derecho Internacional Público Icao I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1963, p. 29

Existen documentos que se remontan a antes del año 2.500 a.C., en los cuales hay enumeraciones de las obligaciones hacia los estados extranjeros, así como el repudio de la guerra para la que no existe razón alguna.

También estaban familiarizados con los acuerdos internacionales sobre diversos temas, militares o no (referentes por ejemplo, a la neutralización de ciertos territorios o a la protección de determinados animales y pájaros valiosos). Las obras de los grandes filósofos chinos (Lao-Tsé y otros) contienen un sinnúmero de observaciones en materia de limitaciones a las guerras, cumplimiento de los tratados, y la imposición de penas internacionales, y hasta encierran la idea de la "Gran Unión de los Pueblos". (Confucio).

C) SUMER

Sumer fue una antigua región de la Baja Mesopotamia, contigua al Golfo Pérsico. Tenemos conocimiento de sus avances en materia de Derecho Internacional y sobre todo de tratados gracias a la existencia de los escribas, los que dejaron testimonio escrito de documentos comerciales y administrativos, las listas de los reyes y el contenido de verdaderos tratados internacionales, himnos, listas de recetas médicas y de conjuros, fragmentos de poemas épicos y poemas narrativos.

Los sumerios frecuentemente llevaron a cabo tratados con sus vecinos, pero también estos eran violados de la misma manera suscitándose la guerra entre ambos pueblos.

El Doctor Arellano García (4) citando a Leonard Cottrell dice:

"Ya había conflictos fronterizos en 2,700 a. C. Por ejemplo, una de las tablillas procedentes de la Cd. de Lagash nos dice porque esta ciudad fue a la guerra contra su vecina Umma. Por supuesto, cuando hablamos de ciudad no aludimos meramente a una población sino a una ciudad reino, porque cada ciudad gobernaba una superficie de tierra de la cual se abastecía de alimento. Los marcadores de fronteras o estelas, se colocaban para indicar los límites del territorio perteneciente a cada ciudad y la guerra entre Lagash y Umma estalló porque, de acuerdo con lo que dice una tablilla, el ishshakku (gobernante) de Umma violando a la vez la decisión divina y la promesa humana, arranco la estela de la frontera y penetró en la llanura de Lagash. Después de la batalla los dos jefes se reunieron y redactaron un tratado: "señalaron la frontera; hicieron pasar el foso del canal de Idnum a la llanura de Gredina (el territorio situado al norte, perteneciente a Lagash); colocaron estelas inscritas a lo largo de dicho foso.... pero se abstuvieron de penetrar en la llanura de Umma.

"Para hacer menos probables los conflictos futuros, las ciudades rivales dejaron una faja de tierra sin ocupar en el lado de Umma, como una especie de tierra de nadie".

De ello podemos decir que había en principio un tratado entre las 2 ciudades; sin embargo éste fue violado, lo cual trajo

(4) ARELLANO García. Op. cit., pp. 14 y ss.

como consecuencia una guerra que terminó con la celebración de un nuevo tratado internacional que fijaba los límites entre ambas ciudades.

Al respecto de ese tratado para concluir la paz entre ambos Estados el profesor Arthur Nussbaum precisa el tratado entre las ciudades-estado de Umma y Lagash:

"Hacia 3,100 a.C. aproximadamente se celebró un tratado entre Eannatum el victorioso señor de la ciudad-estado de Lagash, en Mesopotamia, y los hombres de Umma, otra ciudad Estado de la misma región. El tratado se redactó en el idioma sumérico, y se ha conservado en una inscripción existente en un monumento de piedra (una estela)... lo cierto era que se habían hallado en guerra, y el tratado establecía la inviolabilidad de las fronteras establecidas y señaladas con hitos, reconocidas y aceptadas por los vecinos de Umma, con el juramento prestado en nombre de 6 o 7, de los dioses suméricos más importantes. Por tanto, los dioses que en este caso particular eran comunes a las dos partes, venían a ser los que garantizaban el tratado; quien lo violara era castigado por ellos... Algunos autores afirman que este tratado contenía una cláusula de arbitraje que haría de esta institución una de las más venerables de la humanidad; pero todo lo que sabemos es que los límites fronterizos entre Lagash y Umma fueron señalados por Mesilim, rey de la vecina comunidad de Kish, que probablemente, era una especie de señor de príncipes de aquellas otras dos comunidades".

Este tratado sirvió para enmendar la violación del tratado

anterior y fijar nuevamente los límites entre ambas ciudades; estableciéndose en el mismo la inviolabilidad de los nuevos límites y jurando esto ante los dioses, quien violara el tratado sería castigado por ellos; nuevamente se dejaba al mundo divino encargarse de la sanción en caso de incumplimiento de los tratados internacionales. No hay que olvidar que para que se diera este último tratado fue necesario el estallamiento de una guerra entre ambas ciudades como consecuencia de la violación del primer tratado internacional.

D) EGIPTO (5)

Egipto, civilización que creció a los márgenes del río Nilo, aportó al Derecho Internacional magníficos datos. El historiador José Pijoan, señala la situación bélica en la que se encontraron ambos pueblos que concluyó con la celebración de un tratado entre Egipto y el Reino Hitita, así dice: "Un formidable poder se había constituido en las montañas del Asia Menor: era el imperio de los hititas, o heteos, probablemente una confederación de tribus indoeuropeas. Estas conquistaban, se establecían en el país y lo colonizaban con bandas de guerra a las órdenes de un jefe. Estos fueron los nuevos enemigos de Egipto y Seti I no pudo más que mantenerse a la defensiva en los límites de Palestina. Ramsés II marchó hacia el norte para repetir las hazañas de Tutmés III. Los hititas lo dejaron ocupar hasta el río Orontes, en Siria, y

(5) Op. cit. pp. 16 y ss.

allí se aguardaron detrás de los muros de la ciudad fortificada de Kadesh. Después de una batalla en la que la situación fue desesperada para Egipto, se decidió el acto belico a favor de Egipto y la campaña terminó con un tratado internacional del que se han conservado dos copias, una en egipcio y otra en hitita".

Las partes fundamentales que integran el tratado entre Egipto y el reino Hitita son:

- Se hace remembranza de alianzas anteriores entre ambos pueblos.
- Se hace solemne declaración de paz.
- Establecen el compromiso de mantener las antiguas fronteras.
- Surgimiento de un pacto de alianza entre ambos pueblos en caso de agresión de un tercero.
- Establecimiento de la institución de extradición entre ambos pueblos de refugiados políticos y de emigrantes.
- Como testigos del tratado quedaron los dioses de ambos pueblos.
- Bendición a quienes lo cumplieran y maldición en caso contrario.

Nussbaum señala que el tratado fue firmado en 1291 a.C. entre Ramsés II de Egipto y Hattusili II de los Hititas.

El tratado aludido es sólo una muestra de la actividad jurídica internacional de los egipcios pues, descubrimientos modernos señalan la existencia de una intensa vida internacional.

Muchos tratados y alianzas se encontraban cimentados gracias a los enlaces matrimoniales pactados entre los monarcas de ambos pueblos, esta situación daba mayor confiabilidad a los mismos, tal es el caso de las alianzas entre los reyes de Babilonia y

Asiria, los reyes del reino hurrita de Mitanni y los reyes de Alashia y los faraones.

Potemkin señala al transcribir una parte del contenido del tratado:

"Los dioses y diosas de ambos países son invocados como testigos del fiel y exacto cumplimiento del tratado. Todo cuanto figura en la placa de plata, los mil dioses y diosas del país de los hititas, se comprometen a cumplirlo con relación a los mil dioses y diosas de las montañas y los ríos de Egipto, del cielo y de la tierra, del mar, del viento y de las tempestades. Terribles castigos amenazan por el incumplimiento del tratado. Si éste es cumplido honestamente, los dioses concederán salud y bienestar: Que se pudran la casa, las tierras y los esclavos de quien incumpla estas palabras. Que quien las observe goce de salud y vida, lo mismo que su tierra y sus esclavos".

En esta transcripción encontramos datos interesantes respecto de los tratados como son:

a) Existen 2 versiones del tratado, desde esa época ya se tenía prevista la existencia de traducciones para un tratado, ya que había una versión en idioma egipcio y otra en idioma hitita.

b) Desde esa época se preveía la institución de la extradición, entre ambos pueblos.

c) El objetivo último del tratado es la paz entre dos países, como culminación de una guerra.

d) Se dan alianzas militares que se ven reforzadas por medio de enlaces matrimoniales.

e) El tratado es producto de largas negociaciones.

f) Se afirman los derechos fronterizos. La fijación de límites es de trascendencia para la conservación de la paz.

g) Se previenen supuestos de incumplimiento, en realidad como muchos tratados de esta época sólo se ven como sanciones ultraterrenas ya que el factor religioso fue muy importante; así como también se prevén recompensas en caso de incumplimiento. Podemos hablar de un muy primitivo conjunto de cláusulas de incumplimiento.

En última instancia en caso de no cumplir lo prometido lo normal era recurrir a la guerra como recurso para lograr el cumplimiento, o bien una ganancia mayor al lograr derrotar al Estado enemigo.

E) HITITAS (6)

Se tiene conocimiento de los hititas debido a que en 1907, fueron descubiertas por arqueólogos europeos en Bogazkoy numerosas tablillas de madera con la historia del país.

La actividad diplomática de los reyes hititas se conoce principalmente por la correspondencia que sostuvieron éstos con egipcios y por las copias de los tratados escritos en tablillas de arcilla, tan detalladas, ya que para que un tratado fuera válido era menester consignarlo por escrito.

(6) Ver ARELLANO García, Carlos. Op. cit. pp. 23 y ss. y MALPICA de la Madrid, Luis. Op. cit. pp. 123 y ss.

Manejaban 3 tipos de tratados:

a) De paz o alianzas cuyas cláusulas eran más o menos concesivas, según el poder militar del enemigo.

b) Con las grandes potencias de poder semejante al suyo, los reyes hititas firmaron pactos de alianza en igualdad de condiciones. Ejemplo de este tipo de pactos fue el firmado por Hattusil III con el faraón Ramsés II de Egipto hacia el año 1270 a. de C. (7)

Al respecto del tratado firmado entre Mursilis rey hitita y Duppi-Tessub rey de Amurru, tiene una parte referida al incumplimiento del tratado que dice: "Las palabras del tratado y del juramento inscritas en esta tablilla -si Duppi Tessub no hace honor a estas palabras del tratado y del juramento, quieran estos dioses del juramento destruir a Duppi-Tessub juntamente con su persona, su esposa, su hijo, su nieto, su casa, su país y juntamente con todo lo que posee".

Mientras que en caso de cumplimiento señala: "Pero si Duppi-Tessub hace honor a las palabras del tratado y del juramento inscritas en esta tablilla, quieran estos dioses del juramento protegerlo junto con su persona, su esposa, su hijo, su nieto, su casa (y) su país".

c) Tratados de paz llamados también de vasallaje en estos, se imponen al derrotado una serie de deberes muy estrictos. "Si

(7) Ver inciso anterior referente a Egipto.

en el desarrollo de sus relaciones exteriores. tanto políticas como comerciales, ejerce una actividad autónoma al margen del beneplácito de los hititas quedará expuesto a la aplicación de los castigos que se señalan en los tratados.

Estos tratados eran impuestos por la voluntad unilateral del rey hitita, quien fijaba las condiciones del vasallo. Por su parte, el vasallo había de aceptar activamente el tratado con un escrito y un juramento que prometiera su cumplimiento. Si a pesar de todo, no cumplía lo convenido, los dioses puestos por testigos de su juramento lo castigarían y además sería objeto de las numerosas sanciones fijadas. Estas eran de todo género, llegando hasta la deportación de los transgresores, pero no se conocen casos de condena de muerte del vasallo.

b) GRECIA (8)

Grecia fue una de las culturas más desarrolladas de la época antigua; conformada por las polis, el Edo.-ciudad, es la comunidad política y sacra en torno a los dioses.

Ellos fueron los creadores de la institución internacional denominada anfictionia, eran las asociaciones religiosas surgidas

(8) Ver ARELLANO García, Carlos, Derecho Internacional Público. Vol. I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1963, p. 32 y ss. y SIERRA, Manuel J. Tratado de Derecho Internacional Público. 3a. edición. Editorial, Aguillera, S.A., México, 1959. pp. 42 y ss.

al lado de un templo dedicado a un dios determinado, y que estaban integradas por las tribus que vivían alrededor del templo. Anfictiones significa los que viven alrededor.

Estas anfictionias en un principio fueron dedicadas solamente a la divinidad, mediante sacrificios y fiestas en honor del Dios, defensa del templo y cuidado de los tesoros; así como también castigar a los sacrilegos. Poco a poco estas anfictionias de origen religioso se fueron convirtiendo en instituciones internacionales.

En el mundo helénico se desarrolló todo un sistema de tratados, los que regulaban cuestiones de límites, el comercio, el derecho de extranjería, el derecho marítimo, el arbitraje, las alianzas, los arreglos de paz, los tratados de asopolitia o simpolitia, que trataban sobre la igualdad de derechos; todos ellos regulaban las relaciones entre los reinos helenísticos.

La principal anfictionia fue la de Delfos-Termópilas que agrupaba a 12 tribus, tenía como órgano supremo a la Asamblea General; se reunía 2 veces por año y los acuerdos de la Asamblea General obligaban a todos los anfictiones. Esta anfictionia se preocupaba de cuestiones comunes a todos los griegos y estableció normas internacionales. Si una ciudad violaba las obligaciones contraídas era sometida al juicio de los anfictiones y éstos podían declarar la "guerra santa" contra ella.

Para los griegos las obligaciones internacionales estaban revestidas de santidad y de la necesidad de otorgar a los intermediarios inmunidades y garantías. Las exigencias militares

dadaban lugar a numerosas alianzas, ya que uno de los rasgos más evidentes del mundo helenico era la intensa competencia por la conquista del poder.

Podemos decir por tanto que las anfictionias que en un principio fueron de origen religioso al evolucionar se convirtieron en instituciones internacionales, que crearon una serie de normas, entre ellas los tratados, previniéndose que en caso de violación se sometia primero a juicio ante los anfictiones, quienes decidian si existia o no la misma, a través de la interpretacion de la norma violada y de los preceptos de derecho que los regia. Podian incluso a declarar una "guerra santa" en caso de llegar a la conclusión de que había violación contra la ciudad infractora, causando destruccion.

Las anfictionias constituyen un antecedente muy remoto de lo que puede ser un tribunal que va a dirimir la existencia o no de una violación estableciendo asimismo una sanción como lo es en este caso la guerra santa; que en realidad es una solución muy drástica al problema.

Nuevamente llegamos a la guerra como reacción ante el incumplimiento de los tratados, cuestión que a la fecha todavía es muy controvertida.

c) ROMA (9)

Roma es el pueblo con tradición jurídica por excelencia, pero no por eso dejaba de ser imperialista e intervenir en guerras y alianzas. Ordenaron sus relaciones internacionales conceptualmente, ya fuese con base en la igualdad o no frente a otros pueblos.

Los romanos celebraron gran cantidad de tratados entre los que se distinguían 2 clases:

A) Tratados de amistad o de paz (*amicitia pax*), que podían revestir 3 formas:

- *Indutiae* o tratados de término fijo;

- *Foedus amicitiae causa factum*; concluidos sin un término fijo con carácter de indefinido.

- *Sponsio* o acuerdos concluidos bajo la responsabilidad de un magistrado, en nombre del pueblo romano, y que necesitaba la aprobación o ratificación del Senado.

B) Tratados de alianza (*foedus sociale*), que creaban obligaciones de asistencia mutua entre los aliados, y que según crearan o no obligaciones iguales para ambos contratantes, recibían el nombre de "*foedus equum*" o "*foedus iniquum*".

Para la firma de los tratados los romanos exigían gran cantidad de requisitos, en los que en muchas ocasiones se fundó Roma para no cumplir con sus obligaciones contractuales.

(9) Ver ARELLANO García, Carlos, Op. cit. 35 y ss. y VERDROSS, Alfred, Op. cit., p. 38 y ss.

Tito Livio historiador romano proporciona un dato interesante respecto de los tratados, al decir que en todos varían las condiciones, pero la fórmula es igual: Leídas las condiciones dijo el facial: "Oye, Júpiter; oye, heraldo del pueblo albano: el pueblo romano no será jamás el primero en violar las condiciones y las leyes. Las condiciones escritas en estas tablillas, o en esta cera, se os acaban de leer desde la primera hasta la última sin dolo ni astucia. Desde hoy todos las conocen bien, y no será el pueblo romano el que se aparte de ellas. Si ocurriere que por deliberación pública o por indignos subterfugios fuere el primero en infringirlos, entonces oh Júpiter Máximo, hiérele como voy yo a herir a este puerco, y hazlo con tanto más vigor cuanto más grande es tu poder". Dicho esto hirió al puerco con una piedra. Los albanos por su parte, repitieron las mismas fórmulas y pronunciaron el mismo juramento por boca de su dictador y de sus sacerdotes.

La violación de los tratados era de gravedad extrema y Tito Livio da cuenta con las manifestaciones de Tulio ante la violación del tratado por los albanos: "Dijo Tulio (rey de los romanos): Metto Suffecio (de los albanos) si pudieses aprender aún a guardar la fe en los tratados, te dejaría vivir para que recibieses esta lección; pero como tu carácter es incurable, que tu suplicio enseñe a los hombres a creer en la santidad de las leyes que has violado. De la misma manera que has dividido tu corazón entre Roma y Fidenas, así será dividido tu cuerpo. Trajeron enseguida 2 cuádrigas y Tulio mandó atarle a ellas; lanzadas enseguida en opuesta dirección los caballos, quedaron

desgarrados y sangrientos miembros de Metto".

Los romanos exigían el cumplimiento de los tratados internacionales, llegando a cobrarse con las vidas de aquellos que lo habían violado, dando lugar inclusive al estallamiento de una guerra. Pero aún en estas circunstancias se seguía todo un rito, puesto que los feciales eran quienes decidían cuando una guerra era justa o no, es decir si existía o no violación de un tratado u otro tipo de ofensa a Roma después de llevar a cabo un estudio del mismo, lo que actualmente sería la interpretación por los Árbitros.

Manuel J. Sierra (10) señala que solo había 4 casos de guerra justa:

- a) Violación del territorio romano;
- b) Violación de los tratados internacionales;
- c) Violación de las inmunidades diplomáticas; y
- d) Prestar auxilio al adversario durante la guerra.

El procedimiento seguido en caso de la violación de un tratado era todo un rito seguido de la manera más solemne. Las hostilidades por una violación iban precedidas del envío de un colegio sacerdotal de feciales, y luego de un legado, que formulaba una queja en el estado extranjero y pedía satisfacción. Si se rechazaba la petición, el estado de guerra se iniciaba, al término de un plazo de 33 días después de esta belli indictio.

(10) SIERRA, Manuel J., Op. cit., p. 42.

La conducción de la guerra no estaba regulada ni limitada. La guerra terminaba con un armisticio, generalmente concluido por un tiempo determinado, o después de un debellatio, con la capitulación incondicional.

Ya en Roma se dió de manera más formal la cláusula arbitral, por medio de la cual se les daba solución a litigios entre estados o subditos, con lo cual se evitaban hasta cierto punto las guerras provocadas por el incumplimiento de los tratados.

2. EDAD MEDIA (11)

La Edad Media es la llamada época del oscurantismo, en donde muchas prácticas que se llevaban en época de los romanos desaparecieron, girando todo en torno de Dios y la Iglesia principalmente, aunque los señores feudales tenían cierto poder.

Los señores feudales ejercían sobre su territorio un dominio patrimonial mantenido por las armas, reglando sus relaciones reciprocas mediante tratados análogos a los contratos de derecho privado; pero dentro de los propios feudos era frecuente la "guerra privada", la contienda armada entre grupos divididos por rivalidades. A partir del siglo X, la Iglesia y el imperio las 2 grandes fuerzas políticas concentradas en cierto modo por encima de los feudos- lograban a veces sobreponerse a la

(11) Ver ARELLANO García, Op. cit. y PODESTA Costa, L.A. Derecho Internacional Público. 4a. edición. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1960, p. 24

anarquía, y en muchos casos el pontífice o el Emperador ejercía funciones de mediación o de arbitraje entre los señores feudales.

Los tratados internacionales en la Edad Media se utilizaban principalmente para ceder territorios, terminar una guerra, dividir imperios, etc.: aún cuando también hubo que reglamentar las relaciones comerciales, el derecho de extranjería y la inmigración.

Los tratados internacionales no sólo se dieron entre estados cristianos, sino incluso con estados no cristianos tales son los tratados que celebró Venecia con los estados islámicos; sin embargo, del siglo XI al XII se tuvo cierto fanatismo e intolerancia con aquellos que profesaban otro credo. Se sostuvo a veces que los estados cristianos no podían siquiera concluir tratados con los mahometanos y paganos, aunque todos los estados marginales de la Res Publica Christiana, lo mismo que las repúblicas mercantiles del Norte y del Sur; estuviesen constantemente en relaciones jurídicas con el mundo internacional no cristiano.

Teniendo la Iglesia no sólo la fuerza espiritual, sino también política influyó en el Derecho Internacional y sobre todo en los tratados internacionales, estos se confirmaban y consumaban mediante juramento hasta el siglo XII. El juramento como una cosa sagrada sometía el cumplimiento de la obligación pactada a la jurisdicción de la Iglesia Católica. Con ello la violación del deber consignado en el tratado no sólo daba a temer un castigo en el mundo -generalmente una guerra-, sino también

sobrevenia otro en el mas allá.

Los Papas ejercían por sí mismos, o a través de delegados, la facultad de conceder dispensas de juramentos. Esta situación dió lugar a una cláusula en los tratados internacionales mediante la cual los príncipes se obligaban a no apelar a la dispensa papal en sus compromisos, ya que muchos tratados quedaron incumplidos escudándose en el perdón que les otorgaba el Papa a cambio de una suma de dinero, siendo la única perjudicada la otra parte del tratado.

3. EPOCA MODERNA (12)

La época moderna se caracteriza por la cantidad enorme de tratados firmados entre los nacientes estados, los cuales no se mantenían por mucho tiempo debido a los cambios gestados al interior de las propias unidades políticas, las cuales en un momento dado no se encontraban en condiciones de seguir cumpliendo con los tratados ya que carecían de estabilidad para hacerlos valer.

En 1948 termina la Guerra de los Treinta Años, este acontecimiento marca el fin de la edad media y el inicio de la época moderna, ya que en virtud de la misma aparecen los estados modernos que iniciaron el periodo capitalista; además de que se

(12) Ver ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. cit., p. 49 y ss. y SIERRA, Manuel J., Op. cit. p. 69

abre la cooperación internacional, por medio de congresos en los estados europeos. En ellos además se reconoce la igualdad entre catolicismo, luteranismo y calvinismo, quedando sin embargo excluida Turquía del concierto de las naciones europeas.

Debido a la política expansionista de Luis XIV, rey de Francia, el equilibrio conseguido con la Paz de Westfalia se quebrantó, debido a que quiso extender su dominio al trono español; al aceptar el testamento de Carlos II de España que le daba derechos al Duque de Anjou para ocupar el trono español. Tal aceptación dio lugar a una guerra en la que intervienen varios estados europeos.

Esta guerra concluye con la Paz de Utrecht en 1713, este tratado está dirigido prácticamente contra las conquistas de Luis XIV.

Francia reconoció a los Estados Unidos en 1778 y concertó con ellos un tratado de amistad y de comercio y una alianza como consecuencia de lo cual Gran Bretaña declaró la guerra a Francia.

En la Revolución Francesa encontramos el surgimiento de muchas ideas de corte internacional; sin embargo, no se hace un señalamiento respecto de los tratados y mucho menos del incumplimiento de los mismos. Lo que está en boga en ese momento es todo lo referente a los derechos humanos.

Los frecuentes arreglos internacionales; los tratados firmados por Napoleón con los países vencidos, así como algunos

de los principios conquistados, constituyen en su mayor parte, compromisos precarios o estipulaciones cuyos efectos son modificados por el Congreso de Viena.

Este estado de imprecisión del Derecho Internacional Público quedó resuelto por los Tratados de Paz de París (1815) como documento personal de los monarcas, entre Rusia, Austria y Prusia, decía que los gobiernos y los pueblos habían de considerarse como miembros de una nación cristiana única y prestarse ayuda. A esta alianza se sumaron, primero Inglaterra y posteriormente Francia.

En la práctica la alianza trajo consigo el que se mantuviera el status quo en lo territorial y lo político interno, merced a la colaboración de las policías estatales y a intervenciones militares, escudándose en el hecho de que velaban por el cumplimiento de los arreglos de Viena y en la pretensión de normalizar los asuntos del continente europeo.

El Congreso de Viena de 1815 resolvió cuestiones de orden político como la creación de la nueva confederación germánica, no tuvo en cuenta la fuerza de las nacionalidades y los principios democráticos, ni las conquistas de la Revolución Francesa, pero consagró el principio de la libre navegación de los ríos internacionales, la condena a la trata de esclavos y el reglamento sobre las categorías de los agentes diplomáticos.

Después de las revoluciones de 1848, la progresiva democratización de Europa encontró su expresión en las relaciones internacionales; tratados consulares, y de establecimiento

aseguraron al extranjero los derechos fundamentales en el país de residencia.

El Tratado de París de 1856, con el que se dio fin a la Guerra de Crimea, sostenida por Francia e Inglaterra contra Rusia y en apoyo de Turquía. Gracias a este tratado Turquía es admitido en el concierto de las naciones europeas. Inglaterra, Francia y Austria garantizaban la integridad de Turquía y declaraban que considerarían como caso de guerra cualquier violación del tratado de paz del 30 de marzo de 1856.

La revolución industrial trajo consigo la necesidad de conformar mayor cantidad de tratados comerciales y con la Unión Postal Universal de 1863 se concluyeron en número creciente convenciones internacionales destinadas a facilitar en la era técnica la circulación masiva de hombres, mercancías y noticias por encima de las fronteras de los distintos estados.

La primera Conferencia de la Haya tuvo verificativo del 18 de mayo al 29 de julio de 1899; la iniciativa partió del Zar Nicolás II de Rusia, pero la convocatoria oficial fue formulada por el gobierno de los Países Bajos. Se concedió especial importancia al recurso de arbitraje para la solución de las disputas internacionales, fijando normas y reglamentaciones para la conducta que debía seguirse en la guerra.

La Convención para la Solución Pacífica de las Disputas Internacionales aceptó el arbitraje como el medio más eficaz y al mismo tiempo más equitativo de solucionar los diferendos que no habían podido ser dirimidos por la vía diplomática; pero no

imputó ninguna forma de obligación ante el procedimiento propuesto.

El estallamiento de la Primera Guerra Mundial en 1914 trae como consecuencia la violación de multitud de tratados internacionales, y la entrada de países a la guerra por efecto de estas violaciones.

Tal es el caso de la invasión y ocupación de Bélgica por Alemania en desacato al tratado internacional que determinaba la neutralidad permanente de Bélgica, lo cual demostró el poco respeto que tiene una Nación beligerante por los tratados internacionales. Lo mismo ocurrió con los convenios establecidos en la Segunda Conferencia de la Haya que no fueron respetados.

La Primera Guerra Mundial finalizó con la firma del Tratado de Versalles el 28 de junio de 1919, la que incluyó disposiciones modificadoras del Derecho Internacional de su época, además de que se hicieron constar acuerdos relativos a la creación de la Sociedad de Naciones o Liga de Naciones.

El pacto fundacional de la Sociedad de Naciones establecía una confederación política de estados para garantizar la paz y la seguridad "hacer que reine la justicia y respetar escrupulosamente todas las obligaciones de los tratados en las relaciones mutuas de los pueblos organizados". (13)

(13) VERDROSS, Alfred, Op. cit. p. 69

Posterior a la guerra se firmaron en Locarno varios tratados con el objeto de garantizar el statu quo territorial y renunciar a la guerra como medio para solucionar los conflictos internacionales.

Han tenido una inequívoca condena, la agresión del Japon contra China; de Italia apoderándose de Etiopía y Alemania de los territorios de Austria y Checoslovaquia, de Italia y Alemania interviniendo en los asuntos de España, etc. Estos actos constituyen la consagración de la fuerza y la violación de las obligaciones legalmente contraídas y de los principios del derecho de gentes aceptados por las naciones civilizadas.

En 1928 se firma en París el Tratado Briand-Kellogg que condena el recurso de la guerra para el arreglo de diferencias internacionales y renuncia a la misma como instrumento de política nacional en las relaciones de los Estados.

En 1937 Hitler estaba en condiciones de eliminar las restricciones que imponía a Alemania el Tratado de Versalles y obró en consecuencia con una serie de medidas expansionistas muy ambiciosas. No pudieron detenerlo las acciones diplomáticas emprendidas por Francia e Inglaterra. Primero logró la anexión de Austria y posteriormente invadió Checoslovaquia.

Hitler rompió el acuerdo naval anglo-germano y el pacto de no agresión a Polonia, firmó en mayo de 1939 el Pacto de Acero con Mussolini e inició la guerra con Polonia, después de firmar un pacto de no agresión con Stalin de Rusia. El 10. de septiembre de 1939 invadió Polonia y ofreció la paz a los aliados

occidentales, pero ya estos exigían la restauración de Austria, Checoslovaquia y también de Polonia.

Las tropas alemanas poco a poco se apoderaron de Europa, cruzaron el frente francés, y entraron en París el 14 de junio de 1940.

El 22 de junio de 1941 Hitler rompió su compromiso con la URSS, al atravesar los ejércitos alemanes las fronteras de este estado en una ofensiva que el 17 de noviembre los lleva a 100 kilómetros de Moscú.

Japón también realizaba mientras tanto actividades belicas. En la mañana del 7 de diciembre de 1941 los japoneses atacaron con aviones la base naval norteamericana, Pearl Harbor, en Hawaii, y destruyeron la mitad de la flota norteamericana; esto llevo a Estados Unidos a participar activamente en la Segunda Guerra Mundial. Hitler declara la guerra a los Estados Unidos, con lo que se da una alianza anglo-americana-soviética que unió fuerzas gigantescas.

En los años 1943 y 1944 poco a poco los aliados lograron liberar a los países que se encontraban bajo el yugo alemán. Durante los meses de agosto a octubre de 1944, la URSS, Inglaterra y Estados Unidos prepararon el proyecto de la futura Organización de las Naciones Unidas.

El 7 de mayo de 1945, en Reims, capituló incondicionalmente el ejército alemán, lo que fue ratificado en Berlín por el mariscal Keitel al día siguiente.

Estados Unidos emplea la bomba atómica en Hiroshima y Nagasaki, logrando la rendición del Japon el 2 de septiembre de 1945.

La Organización de las Naciones Unidas debe su nacimiento a la Carta de San Francisco, este organismo está sujeto al dominio de las grandes potencias a través del veto, con lo que la igualdad de las naciones ha sido desconocida.

CAPITULO II

CONCEPTOS

CAPITULO II

CONCEPTOS

1. CONCEPTO DE TRATADO INTERNACIONAL.

Es necesario antes que nada al hablar de conceptos buscar el significado gramatical de los términos utilizados para nombrar el tema a tratar. En este caso son tres los términos fundamentales: tratado, internacional e incumplimiento.

a) SIGNIFICACION GRAMATICAL

Tratado según el Diccionario para Juristas de Miguel Juan de Palomar (14) dice que "viene del latín tractus y es un convenio, ajuste o conclusión de un negocio o materia después de haberse conferido y hablado sobre ella. Se dice sobre todo del que celebran entre sí dos o más príncipes o gobiernos".

El Diccionario de la Real Academia Española (15) dice que la palabra tratado proviene "del latín tracta-tractatus y es el ajuste, convenio o conclusión de un negocio o materia, después de haberse conferido y hablado sobre ella; especialmente el que celebran entre sí dos o más príncipes o gobiernos. // 2. Escrito o discurso que comprende o explica las especies concernientes a una materia determinada.

(14) PALOMAR, Miguel Juan de Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo, México, 1981. p. 534

(15) Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Castellana. 17a. edición. Madrid, 1947. p. 656

Por otra parte internacional es un adjetivo formado por las expresiones inter y nacional que significan relativo a dos o más estados.

Al aplicar el adjetivo de internacional al tratado, tenemos que "es todo acuerdo entre partes o miembros de la comunidad internacional".

En consecuencia en su mera significación gramatical entendemos que es la conclusión de un negocio o materia posterior a su discusión entre dos o más Estados.

b) CONCEPTO DOCTRINAL

La mayor parte de los autores el primer concepto de tratado que dan es de ser "un acuerdo entre sujetos de Derecho Internacional que tiene por objeto producir efectos jurídicos".
(16)

Este concepto preliminar resulta demasiado escueto por lo que es necesario revisar algunos otros que sean más completos.

Para Agustín Basave Fernández (17) "el tratado internacional es un acto solemne o auténtico que consta en un documento escrito, signado por órganos competentes para negociar con plenos poderes para concluir el tratado".

(16) Ver NÚÑEZ y ESCALANTE Roberto. Compendio de Derecho Internacional Público. p. 179, SAGRA VÁZQUEZ, Modesto. Tratado de Derecho Internacional Público. p. 63 y 64 y SORESENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público. p. 155.

(17) BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín. Filosofía del Derecho Internacional Público. UNAM. México, 1965. p. 125

Manuel J. Sierra (18) dice que "tratado en el sentido genérico del término, es todo acuerdo o entendimiento entre los estados, para en un acto diplomático crear, modificar o asumir entre ellos, una relación de derecho. En forma restrictiva el término tratado se refiere a un tipo especial de documento con determinados requisitos".

Este concepto desde mi punto de vista deja de lado el hecho de que el tratado puede ser concluido no sólo por estados, sino también por organismos internacionales como lo señala el Maestro Modesto Seara Vázquez (19) "...la doctrina y la práctica actual reservan el nombre de tratados para aquellos acuerdos entre sujetos de Derecho Internacional (estados, organismos internacionales o sujetos de otra naturaleza), en cuya conclusión participa el órgano provisto del poder de concluir tratados y están contenidos en un instrumento formal único. ..los tratados están destinados a producir obligaciones jurídicas".

Marco Gerardo Monroy Cabra (20) dice que: "se entiende por tratado un acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de Derecho Internacional; destinado a producir efectos jurídicos, los cuales consisten en crear, modificar o extinguir una relación jurídica".

(18) SIERRA, Manuel J. Tratado de Derecho Internacional Público. 3a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1959. p. 393.

(19) SEARA VAZQUEZ, Modesto. Op. cit. p. 63 y 64.

(20) MONROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho de los Tratados. Editorial Temis. Bogotá, 1976. p. 9

El Doctor Carlos Arellano García (21) nos da un concepto más completo de tratado internacional "es el acto jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional; principalmente Estados; con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etc. derechos y obligaciones".

Finalmente Claude-Albert Colliard (22) lo ve como resolución de un problema internacional; ya que dice "es un acuerdo por el que dos o más estados fijan la regla por medio de la cual disponen la resolución de un problema que se plantea dentro del marco de las relaciones internacionales".

Todas ellas presentan rasgos en común como son el que tienen que intervenir dos o más sujetos de derecho internacional y que esta relación tiene efectos jurídicos.

Es necesario hacer referencia a los distintos términos usados para referirse al tratado internacional ya que existe confusión, los tratados son denominados de varias maneras; revisten diversas características, verdaderas transposiciones de la del tratado o convención, no difieren a veces sino sólo en su aspecto formal.

(21) ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. p. 620

(22) COLLIARD, Claude-Albert Instituciones de Relaciones Internacionales. Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 1976. p. 252.

sea su propia pacto, estatuto, que es el arreglo o compromiso destinado a fijar las medidas para la aplicación de un tratado; carta es un acuerdo de contenido impreciso, se destina principalmente a asuntos de carácter económico o financiero. Declaración que establece principios políticos o afirma una actitud política común. Resolución designa los compromisos de importancia celebrados entre los Estados.

Protocolo designa, un documento diplomático en el cual en forma menos solemne a la que se usa en todos los tratados que consignan soluciones de detalle sobre las que existe un previo acuerdo.

Modus vivendi son arreglos que tienen un carácter temporal o provisional y se refieren generalmente a asuntos de orden económico.

Reversal documento oficial por el cual un estado se compromete a no contravenir un uso establecido de preferencia en asuntos de ceremonial o admitir que una concesión especial le sea hecha, pero que no prejuzga sobre los derechos y prerrogativas adquiridos con anterioridad.

Concordato acuerdo que celebra el Vaticano con los estados, tiene por objeto conciliar el libre ejercicio de un culto con el mantenimiento del orden público, los principios de una Constitución o de un Estado social determinado.

Armisticio es un acuerdo militar de carácter político, que puede ser dictado por militares debidamente autorizados, suspende

las hostilidades y proscribiendo generalmente al fin de la guerra.

La Corte Permanente de Justicia Internacional, en su opinión del 5 de septiembre de 1931 sobre la Unión Aduanera Alemana asentó: "Desde el punto de vista de su carácter obligatorio los compromisos internacionales pueden ser tomados bajo forma de tratados, convenciones, declaraciones, acuerdos, protocolos o cambio de notas". (23)

El nombre que se le da o la forma que se escoja para celebrar los tratados internacionales, son indiferentes por lo que se refiere a su efecto jurídico.

c) CONCEPTO QUE SE DESPRENDE DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

Después de varios años se firmó en Viena el 24 de mayo de 1969, un convenio sobre el Derecho de los Tratados, sujeto a la ratificación de los estados. En diciembre de 1971, el convenio había sido firmado por 47 Estados, pero ratificado únicamente por 16, con 5 adhesiones.

El artículo 1o. de este instrumento precisa: "Se entiende por la expresión tratado un acuerdo internacional firmado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional; consignado en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, y cualquiera que sea su denominación particular".

(23) SIERRA, Manuel J. Op. cit. p. 394

Esta fórmula es muy amplia. caracterizándose porque:

- 1) Se firma por dos estados.
- 2) Debe ser por escrito.
- 3) Está regido por el Derecho Internacional.
- 4) Puede ser un instrumento unico o dos o mas conexos.
- 5) Se le puede dar cualquier denominación.

Monroy Cabra (24) hace las siguientes observaciones a este concepto, entre las que podemos destacar que:

a) La Convención de Viena no intentó una definición universal, ya que en el artículo 2o. 1, dijo que para los efectos de la presente Convención, sigue la práctica internacional el método de calificar los terminos empleados en el respectivo acuerdo.

b) Es una definición genérica. Esto significa que se refiere a todos los acuerdos, aún cuando sean solemnes, a los que modernamente se les ha denominado acuerdos en forma simplificada las diferencias son de procedimiento, pero no respecto a validez y eficacia del tratado.

c) Los acuerdos verbales quedan excluidos de la Convencion de Viena, debido a que el artículo 2o. es muy enfático al exigir que se haga por escrito.

d) Los canjes de notas tienen la calidad de acuerdos internacionales y por ello se les aplican las normas que regulan

(24) MONROY CABRA, Marco Gerardo. Op. cit. p. 11

el derecho de los tratados.

e) El tratado está regido por el derecho internacional y por lo tanto, quedan excluidos los actos de derecho interno.

f) La Convención de Viena solo se refiere a tratados entre estados como se desprende de los artículos 10., 20., 1, a) y 30. A pesar de que los Estados Unidos lucharon por incorporar a las organizaciones internacionales, por sus especiales características, estas se excluyeron; por lo que se hizo una convención especial para ellos.

d) CONCEPTO QUE SE PROPONE

Es el acto jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional; principalmente estados, con la intención lícita de producir efectos jurídicos, que consisten en crear, modificar, conservar, aclarar, extinguir, calificar, etc., derechos y obligaciones y en cuya conclusión participa el órgano provisto de poder para ello.

e) ELEMENTOS DEL CONCEPTO PROPUESTO

Podemos desglosar los elementos del concepto propuesto de la siguiente manera:

a) El tratado internacional es un acto jurídico, se entiende por acto jurídico aquella manifestación de voluntad hecha con la

intención lícita de producir consecuencias de derecho.

b) El hecho de estar regidos por el Derecho Internacional excluye de la categoría de los tratados a los acuerdos que no obstante haberse celebrado entre estados, por la voluntad de las partes han de regirse por la ley nacional de uno u otro de éstos; por ejemplo los contratos comerciales de estado cuyo comercio exterior es un monopolio estatal, el traspaso de terrenos para ser usados como sedes diplomáticas.

c) Debe existir el consenso de quienes participan en el tratado, ya que si no es así existiría un vicio en la voluntad de alguna de las partes, sin embargo, muchos tratados han sido concluidos ejerciendo coacción sobre alguna de las partes algún estado poderoso.

d) Tienen que ser dos o más sujetos de la comunidad internacional. Se habla de dos o más puesto que las manifestaciones unilaterales, muchas veces, son apenas un elemento de formación de situaciones jurídicas, que sólo será completado cuando lo acepten implícita o explícitamente otro u otros miembros de la comunidad internacional; y además, hay casos en que no crean en absoluto normas jurídicas.

El tratado se opone evidentemente al acto unilateral, porque un solo Estado en el marco exclusivo de su propia competencia, adopta una reglamentación. Una ley nacional es frente al Derecho Internacional, un acto unilateral, mientras que frente al derecho interno constituye un acto plurilateral.

e) Se dice que son sujetos de la comunidad internacional, porque si bien los tratados son celebrados principalmente entre Estados, no es exclusivo de ellos; ya que también los organismos internacionales celebran tratados entre sí o con los Estados, así como la Iglesia Católica. No se consideran tratados los acuerdos celebrados entre Estados y personas particulares, o entre personas particulares o jurídicas que pertenecen a diferentes Estados.

f) Establecemos la intención lícita, porque queden fuera todos los actos de los sujetos de Derecho Internacional que puedan vulnerar las normas de Derecho Internacional.

g) El objeto de los tratados es la fijación de derechos y obligaciones recíprocos. Los tratados tienen una amplísima gama de consecuencias de derecho que no se limitan a los efectos clásicos que son crear, transmitir, modificar y extinguir derechos y obligaciones.

Si no producen efectos jurídicos se convierten en simples declaraciones que a menudo hacen los representantes de los Estados.

h) En la conclusión de los mismos debe participar el órgano provisto de poder para ello. Como lo es en México el Presidente de la República; facultad que le es otorgada en nuestra Carta Magna.

2. DIVERSOS TIPOS DE TRATADOS INTERNACIONALES (25)

No existe clasificación alguna de tratados internacionales que según su tipo, sea objeto de reconocimiento general en Derecho Internacional; sin embargo los criterios clasificativos más usuales de los tratados internacionales son:

A) Clasificación desde el punto de vista de Altas Partes Contratantes, en este caso se dividen en:

a) Tratados Bilaterales cuando son dos las Altas Partes Contratantes.

b) Tratados Multilaterales, Plurilaterales. Colectivos o Multipartitos, son aquellos en que intervienen más de dos Altas Partes Contratantes.

B) Desde el punto de vista de la materia regulada por los tratados internacionales, éstos pueden ser:

1) Tratados políticos, que establecen relaciones diplomáticas y afectan a cuestiones generales, por ejemplo, pactos de asistencia mutua y de no agresión.

2) Acuerdos sobre cuestiones jurídicas, por ejemplo sobre la nacionalidad y convenios consulares.

3) Tratados sobre problemas fronterizos de demarcación de límites.

4) Acuerdos sobre cuestiones económicas (como tratados comerciales).

(25) Ver ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. cit. p. 626 y ss.

5) Acuerdos de cooperación cultural (como son los acuerdos sobre intercambio de información, de universitarios, etc.).

6) Acuerdos en materia agrícola y veterinaria.

7) Acuerdos sobre las comunicaciones, intercambio de paquetes postales, comunicaciones telefónicas, etc.

8) Acuerdos sobre transportes, por mar, por tierra o aire.

9) Acuerdos acerca de la salud (sobre narcóticos).

10) Tratados referentes a las leyes y costumbres de la guerra (prohibición de la guerra química).

C) Desde el punto de vista del carácter normativo de los tratados se dividen en:

a) Tratados contratos. Estos establecen normas jurídicas individualizadas para los Estados. Establecen una especie de contrato entre Estados, y abarcan un trueque de compromisos para ajustar situaciones bilaterales o establecer prestaciones recíprocas. Naturalmente, hacen ley entre las partes, son fuentes de obligaciones entre éstas, pero no obligan en modo alguno a los Estados que no les hayan prestado adhesión. Aisladamente, pues, no constituyen fuente formal del Derecho Internacional general: pero pueden contribuir a su formación, cuando las disposiciones o reglas que encierran se repiten en otros varios tratados de la misma naturaleza, adquiriendo así el valor jurídico de preceptos internacionales consuetudinarios.

Se subdividen estos tratados en ejecutados y ejecutorios:

- Ejecutados también llamados transitorios, dispositivos o de efecto limitado, son los que deben ejecutarse inmediatamente y que una vez ejecutados crean una situación definitiva, disponen

sobre la materia de una vez por todas. Son, por tanto, de índole perpetua, una vez llevados a cabo subsisten cualquiera que sea la alteración de la forma de gobierno y hasta de la soberanía de las partes contratantes. Ejemplo: tratados de cesión o permuta de territorios y de los límites.

- Ejecutorios, también conocidos como permanentes, no transitorios o de efectos sucesivos, son los que prevén actos a ejecutar regularmente, siempre que se presenten las necesarias condiciones; o previenen actos excepcionales, que deben ejecutarse cuando surjan las condiciones particulares especificadas en el tratado. Ejemplo: tratado de comercio, extradición o alianza.

b) Tratados-Ley o tratados normativos formulan reglas o principios de orden general, destinados a regir determinadas relaciones internacionales; establecen normas generales de acción; confirman o modifican costumbres adoptadas entre las naciones. En general resultan de congresos o conferencias y contribuyen a la formación del Derecho Internacional.

Estos se subdividen en dos clases: los que regulan determinadas relaciones jurídicas-políticas de los Estados; en la otra, los que regulan ciertas relaciones económicas, sociales o administrativas y producen como resultado la creación de las llamadas uniones internacionales.

D) Desde el punto de vista de la futura adhesión de otros Estados a lo estipulado en los tratados se dividen en:

a) Abiertos los que permiten expresa o tácitamente la adhesión futura de otros Estados a lo estipulado en el tratado

internacional. En forma expresa se hace con la llamada "cláusula de adhesión o adhesión", con lo que constituye un tratado en favor de terceros. Pero mientras el ofrecimiento no haya sido aceptado, quedan los Estados firmantes en libertad para suspenderla o alterarla de común acuerdo. lo mismo que para cualquier otra cláusula del tratado.

Se dividen en:

- Tratados abiertos en escala mínima cuando los Estados que se pueden adherir son designados por las partes.

- Tratados abiertos en escala más amplia, pero restringida, según criterios geográficos, sociológicos, étnicos-culturales, teleológicos-ideológicos, económicos, etc.

- b) Cerrados los que se celebran entre dos o más Estados y no permiten la adhesión futura de otros Estados a lo dispuesto en el tratado o por lo menos, lo regulado en ellos sólo interesa a las Altas Partes Contratantes.

E) Desde el punto de vista de la relación jurídico emergente, los tratados (cualquiera que sea el número de Estados contratantes) son:

- a) Unilaterales cuando obligan solamente a un Estado con relación a otro u otros Estados contratantes.

- b) Bilaterales aquellos en que se estipulan obligaciones con alcance recíproco para ambos Estados.

F) Desde el punto de vista de la permisión o rechazo de reservas se dividen en:

- a) Estrictos los que no admiten reservas

- b) Flexibles los que permiten reservas.

G) Desde el punto de vista de su ratificación. Los tratados son sometidos a ratificación normalmente, pero en la práctica internacional también hay tratados denominados "acuerdos ejecutivos" que no se someten a ratificación.

H) Desde el punto de vista del alcance subjetivo. Es decir de los sujetos a los cuales se aplica lo establecido en el tratado internacional, pueden ser:

a) De alcance limitado cuando solo establecen derechos y obligaciones para los Estados celebrantes.

b) De alcance amplio cuando establecen derechos y obligaciones para los gobernados de los Estados suscriptores, o derechos y obligaciones para las entidades federativas miembros de los Estados suscriptores, o cuando establecen derechos y obligaciones para terceros Estados.

3. CONCEPTO DE INCUMPLIMIENTO

A) SIGNIFICACION GRAMATICAL

El Diccionario de la Real Academia Española (26) dice del incumplimiento que es la falta de cumplimiento. Esta definición hace necesario recurrir al concepto de cumplimiento.

Cumplir (27) del latín complere. Ejecutar, llevar a efecto.

(26) Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Castellana. Op. cit. p. 715

(27) Idea p. 715

cumplir un deber, una orden, un encargo, un deber, una promesa...
// 4. intr. Hacer uno aquello que debe o a que está obligado.
Cumplir con Dios, con un amigo: cumplió como debía. // 6. Ser el
tiempo o día en que termina una obligación, empeño o plazo. // 9.
Verificarse, realizarse.

Podemos concluir que incumplimiento es la falta de
realización de una obligación, deber o encargo que puede
consistir en un hacer o no hacer.

b) CONCEPTOS DOCTRINALES

El concepto de incumplimiento no es muy usual que sea
tratado por los publicistas, por lo que he buscado un concepto
que pueda aplicarse una vez que hemos dilucidado su concepto
gramatical, tal término puede ser el de hecho ilícito.

Hecho ilícito dice Rolando Tamayo y Salmerón (28) es el acto
contrario a la conducta obligada, cuya ocurrencia condiciona la
aplicación de una sanción de parte de una determinada instancia
social."

Manuel J. Sierra (29) nos habla también del acto ilícito que
es "toda violación a una obligación impuesta por una norma
jurídica internacional".

(28) TAMAYO Y SALMERÓN, Rolando. El Derecho y la Ciencia del Derecho. UNAM. México, 1984. p. 26.

(29) SIERRA, Manuel J. Op. cit. p. 190.

Siendo necesario para que el acto ilícito se produzca, los siguientes factores:

a) Violación de una norma jurídica (en este caso como es en materia de Derecho Internacional, podemos decir que es una norma jurídica internacional).

b) Imputabilidad.

Para Paul Guggenheim (30) "el acto internacional ilícito consiste en la transgresión de una obligación establecida por una norma internacional, transgresión que se acompaña de un daño o perjuicio".

En el Proyecto "Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos" (31) realizado por la Comisión de Derecho Internacional en su artículo 16 señala:

"Hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación".

"...siendo indispensable para fincar la responsabilidad que la obligación se encuentre vigente".

(30) GUGGENHEIM, Paul. *Traité de Droit International Public*. Tomo II. Librairie Francaise de L'Université, Georg & Cie, S.A. Genève, 1953.

(31) Ver ORTIZ ARCE, Loretta. Derecho Internacional Público. Editorial, Harla. Mexico, 1989. p. 117.

c) CONCEPTO QUE SE DESPRENDE DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

En este documento de relevancia a nivel internacional nos dará la pauta de lo que se entiende oficialmente por incumplimiento pudiendo así determinar si existe alguna diferencia de éste respecto de los conceptos señalados por los publicistas.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no utiliza el término de incumplimiento sino el de violación, y en su artículo 60 (32) nos dice:

"3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

- a) Un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o
- b) La violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado."

Tan sólo para efectos del tratado se entiende como violación el rechazo del mismo en su totalidad o bien la falta de cumplimiento de una disposición del mismo. No establece un concepto preciso sobre lo que es el incumplimiento del tratado, sino que parece que existe una laguna al respecto.

(32) Ver ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. cit. p.

d) CONCEPTO QUE SE PROPONE

Incumplimiento es la conducta contraria a algún deber establecido por las partes en un tratado o derivado de otra fuente del Derecho internacional, cuya ocurrencia conlleva a la aplicación de una sanción al infractor, decisión que debe ser apreciada conforme a Derecho y del cual se desprende una nueva relación diversa de la anterior.

El concepto de incumplimiento se encuentra íntimamente ligado con el concepto de responsabilidad que más adelante estudiaremos.

e) ELEMENTOS DEL CONCEPTO PROPUESTO

1) En primer lugar es una conducta seguida por una de las partes del tratado, la cual puede consistir en un hacer, dejar de hacer o dar.

2) Debe ser contraria a la conducta establecida con anterioridad por las partes en el tratado, ya que si fuese la señalada en el tratado estaríamos hablando de cumplimiento.

3) Se tiene que referir a una obligación que se encuentre presente en ese momento, que no haya sido abrogada, derogada, denunciada o terminada. Debe tener fuerza obligatoria en el momento del incumplimiento.

4) Aplicación de una sanción al ocurrir esta situación toda

norma tiene efectos y el tratado internacional es una norma que tiene que llevarse a cabo, al no ocurrir esto, es necesario aplicar una sanción y lograr el cumplimiento en su caso, ya que si no sucediera así no podría hablarse de un tratado como norma de Derecho Internacional, ya la característica esencial del derecho es el de ser coactivo.

5) Regida por el Derecho Internacional ya que es él quien determina si existe o no el incumplimiento.

6) Teniendo íntima vinculación con el concepto de responsabilidad del cual va a nacer una nueva relación.

4. DIVERSOS TIPOS DE INCUMPLIMIENTO

Podemos hacer una clasificación de los tipos de incumplimiento muy sui generis, ya que los autores generalmente no la hacen, con lo que queda de la siguiente manera.

Desde el punto de vista del acto en:

a) Hacer constituye la realización de una conducta, de la infracción o prohibición jurídica-internacional (por ejemplo: la prohibición de someter a juicio penal a un jefe de misión).

b) No hacer. La no realización de una conducta. El no actuar conforme a lo señalado en la norma jurídica internacional, (por ejemplo: no proteger a los extranjeros).

2) Con respecto al incumplimiento de las cláusulas del tratado puede ser:

a) Total cuando deja de cumplir el tratado en todas sus cláusulas.

b) Parcial cuando no lleva a cabo alguna o algunas de las obligaciones establecidas en el tratado siendo estas esenciales para la existencia del mismo.

3) Por la intención del Estado:

a) Por negligencia. Cuando por parte del Estado no ha habido el suficiente interés para cumplir el tratado.

b) Por dolo. Cuando tiene la intención de no cumplirlo y teniendo conocimiento de que le ocasiona un daño a la otra parte o partes contratantes, lo hace incumplir.

c) Por error. Por una falsa apreciación de la realidad o falsa interpretación del tratado.

d) Por la llamada "cláusula rebus sic stantibus". Cuando no lo cumple debido a un cambio de las circunstancias, ya que si cumple el tratado saldría perjudicado.

4) Por el tipo de responsabilidad que engendra:

a) Directa cuando los órganos del Estado o este actuando como un todo violan una obligación internacional.

Aquí podríamos hacer una nueva subdivisión dependiendo del órgano que actúa violando el tratado en:

- Incumplimiento por el Poder Ejecutivo.
- Incumplimiento por el Poder Legislativo.
- Incumplimiento por el Poder Judicial.

b) Indirecta cuando el Estado, debiendo corregir un daño causado por otro sujeto de la comunidad internacional de cuyos actos responde no lo hace.

5) Por el daño provocado con el incumplimiento se divide

en:

a) Incumplimiento con daño económico. Cuando da lugar al pago de una cantidad en dinero o en especie por el daño sufrido.

b) Incumplimiento con daño moral. Cuando no habiendo sufrido ninguna mengua en su patrimonio ha habido una ofensa al honor o a la fama del Estado, esta se restaña a través de una disculpa pública o en ocasiones hasta con una indemnización en metálico (33).

5. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD (34)

Gramaticalmente responsabilidad es la obligación de reparar y satisfacer por sí o por otra persona un daño ocasionado a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal.

Responsabilidad proviene del verbo latino respondere que significa responder, por lo que responsabilidad señala quien ha de responder por el cumplimiento o incumplimiento de una obligación.

Se dice que es una obligación de segundo grado, puesto que para que ésta surja es necesario que no se cumpla la obligación originaria.

(33) Pueden presentarse ambos tipos de reparaciones derivadas de un mismo incumplimiento

(34) Ver ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. cit. pp. 213 y ss. y ROUSSEAU, Charles. Op. cit. p. 332 y ss.

El no cumplimiento de una obligación internacional trae como consecuencia el derecho del sujeto pretensor para exigir responsabilidad: lo que consiste en que el sujeto que no cumplió la norma tiene la obligación de reparar los daños y perjuicios surgidos de ese acto u omisión.

Esa obligación de un Estado para reparar el daño causado se encuentra establecida en el artículo 2 de la Cuarta Convención, firmada en la Haya en 1907 que dice:

"Es un principio de Derecho Internacional que la violación de un compromiso trae consigo la obligación de repararlo en una forma adecuada".

La reparación es pues, el complemento indispensable de la falta de aplicación de una convención sin que sea necesario que ello este inscrito en la Convención misma.

El concepto que nos da el Doctor Carlos Arellano García de lo que es responsabilidad es: "La responsabilidad internacional es la institución jurídica en virtud de la cual, un sujeto de la comunidad, tiene derecho a que se le repare el daño material o moral, derivado del incumplimiento que le es imputable de una norma jurídico internacional, y el sujeto infractor tiene la obligación de satisfacer la reparación".

Son elementos del concepto dado:

a) Se habla de que la responsabilidad internacional es una institución jurídica porque hay un conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común, la de

lograr la efectividad de las normas jurídicas del Derecho Internacional Público. Esto es para mantener la característica de coercibilidad propia de lo jurídico, en el Derecho Internacional Público. En efecto, se inician relaciones jurídicas entre el Estado infractor o sujeto infractor y el Estado pretensor de la conducta no observada. Puede haber relaciones jurídicas con terceros Estados garantes del cumplimiento del deber jurídico vulnerado. También puede tener injerencia un tribunal internacional.

b) De la responsabilidad deriva el derecho subjetivo del Estado, el que era pretensor de la obligación jurídica primaria, para reclamar al infractor la reparación del daño material o moral. Este es un nuevo derecho derivado del primero.

c) En la responsabilidad internacional, se origina el deber del Estado infractor a la reparación del daño moral o material que ha causado con la violación de la norma jurídica internacional que le imponía obligaciones.

d) La conducta de incumplimiento puede consistir en acciones u omisiones.

e) Se pueden dar ambos tipos de reparación material y moral, al mismo tiempo, uno no excluye al otro.

f) La reclamación del incumplimiento de una obligación internacional se dirige al sujeto de la comunidad internacional que debía cumplirla.

Hay dos tipos de responsabilidad:

- Directa cuando es el propio Estado el que ha faltado a sus obligaciones internacionales: a través de sus propios órganos, funcionarios y agentes. Este es el más frecuente.

- Indirecta cuando un Estado asume la responsabilidad de una violación del Derecho Internacional cometida por otro Estado. Esta responsabilidad implica la existencia entre los dos Estados de un vínculo jurídico especial, y se aplica entre otros a los siguientes casos:

1o. En el Estado Federal por los actos ilícitos realizados por los estados particulares.

2o. Protectorado, estado protector, por actividades ilícitas del estado protegido.

3o. Estado mandatario por los daños que causase a terceros Estados la colectividad sometida a su mandato.

4o. Potencias administradoras por los daños ocasionados a terceros en los territorios bajo fideicomiso.

Los elementos necesarios para que surja la responsabilidad son:

A) La existencia de una norma jurídica internacional anterior que establezca un deber a cargo del sujeto de la comunidad internacional.

B) La conducta violatoria de la norma jurídica internacional que puede consistir en acciones u omisiones o en ambas. Esto debe ser apreciado de acuerdo con las normas del Derecho Internacional y no con las del Derecho Interno, ya que un acto ilícito según el Derecho Interno puede ser internacionalmente ilícito (así ocurre en la aplicación de una ley contraria al tratado).

La conducta violatoria de la norma jurídica internacional ha de ser imputable directa o indirectamente al Estado, cuya responsabilidad se exige. Y son imputables al Estado las acciones u omisiones de sus órganos, cualesquiera que sea su índole (incluso judiciales) y su jerarquía (incluso subalternos).

De La violación imputable de la norma jurídica internacional ha de engendrar un daño material o moral, o ambos a un tiempo.

Es así como podemos ver que el incumplimiento de un tratado internacional se encuentra íntimamente ligado a la responsabilidad constituyendo ésta el surgimiento de una nueva obligación a cargo del Estado infractor de reparar los daños y perjuicios causados a la contraparte de un tratado.

CAPITULO III

EL INCUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA DOCTRINA

CAPITULO III

EL INCUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA DOCTRINA

Los publicistas de distintas épocas han tratado hasta cierto punto de ahondar en los problemas derivados de los tratados internacionales. Uno de los más importantes es el del incumplimiento de los tratados internacionales: pero a pesar de que en la actualidad es urgente una mirada profunda sobre el asunto son muy pocos los tratadistas que lo hacen, en muchos casos lo ven como un problema de difícil solución.

1. AUTORES EXTRANJEROS

a) MAX SORENSEN (35).

Max Sorensen hace un somero análisis de los efectos al señalar que no basta la infracción cometida por una de las partes para terminar el tratado, sin embargo la otra tiene el derecho de considerarlo por terminado si quiere hacer uso de él. Es así que no se le debe dar la oportunidad a juicio del citado autor al sujeto infractor para que se retire a su conveniencia del mismo ya que esto puede ser utilizado por cualquier Estado para retirarse simplemente cuando lo desee, llegando a un estado de anarquía.

"La simple infracción cometida por una de las partes no termina el tratado por si misma. Alternativamente, puede otorgar

a esa otra o a esas otras partes, el cumplimiento que les corresponda; o puede proporcionar una justificación de alguna otra forma de acción de represalia. Además, puede -y quizá en todos los casos- llegar a constituir la base de una reclamación jurídica de resarcimiento monetario o de otra clase. Sin embargo, hay que admitir que los detalles del derecho que rigen los recursos utilizables por infracción de un tratado, aun no han sido bien resueltos, y presentan muchos problemas delicados. Es ya difícil, en primer lugar, decidir sobre que constituye infracción de un tratado. En algunos casos, la infracción es directa y obvia (como cuando un Estado se niega a hacer entrega, de acuerdo con un tratado de extradición, de un ofensor acusado de un crimen comprendido en el tratado y cuya relación con dicho crimen resulta prima facie establecida por la prueba presentada en debida forma, sin que exista impedimento alguno para su entrega, tal como el ser nacional del Estado al cual se pide la extradición o que el crimen tenga aspectos políticos). Pero los casos rara vez son tan sencillos, y lo que puede aparecer como infracción de un tratado (por ejemplo, el desconocimiento de algún derecho que tiene un nacional de la otra parte, tal como la libertad de comerciar) podría resultar de la acción o inacción de una autoridad subalterna, lo cual no daría motivos ni aún para alegaciones diplomáticas, a menos que ya se hubieran efectuado sin resultado representaciones consulares o recursos jurídicos locales.

135) SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1973, pp. 253 a 255 y 507.

En segundo lugar, aunque es evidente que no todas las infracciones de un tratado dan a la parte lesionada el derecho de considerarlo terminado, y que sólo una infracción fundamental justificará tal acción, es difícil determinar lo que constituye una infracción suficientemente fundamental. Pero si la infracción consiste en negar cualquier cumplimiento, eso evidentemente bastará.

Sin embargo, surgen problemas mucho más difíciles cuando hay falta de cumplimiento en sólo una parte del tratado, y sus disposiciones pueden muy bien ser separables, continuando algunos en vigor y otros no. Aunque hay varios pronunciamientos dictados por tribunales nacionales importantes sobre el derecho de terminar los tratados por infracción, estos no tienen importancia especial como autoridad, porque dichos tribunales -debido a su carácter mismo-, en ausencia de actos positivos por parte de los gobiernos ejecutivos, no pueden aseverar que, en caso determinado, ese derecho, aunque hubiera surgido haya sido ejercitado.

De hecho, los gobiernos de los Estados no han declarado que consideran que los tratados terminan por motivo de una infracción fundamental.

Este autor hace un análisis de los problemas a que se enfrenta el incumplimiento de los tratados tales como son el determinar la existencia del incumplimiento así como su alcance, pero no da ninguna solución plausible al respecto.

Asimismo señala que el concepto de responsabilidad se

encuentra íntimamente ligado al incumplimiento, y debido a él surge una relación jurídica nueva. Esto es muy cierto la responsabilidad aun en el derecho interno da lugar a una nueva relación jurídica: sin embargo el problema que existe es el de cumplimiento, si el estado infractor se niega a cumplir la obligación derivada del tratado, con mayor razón se va a negar a cumplir con su responsabilidad, con lo cual volvemos nuevamente al mismo problema, la responsabilidad no implica una sanción para el Estado infractor.

-
b) HILDEBRANDO ACCIOLY (36)

Para Hildebrando Accioly así como para Sorensen reviste suma importancia el cumplimiento de los tratados internacionales, por lo que en caso de verificarse cualquier desvío de lo señalado en el mismo se hace necesaria la reparación. Deja al arbitrio del propio Estado el cumplir o no sus obligaciones, por lo que se están supeditados a la buena voluntad de los mismos, ya que no existe el aparato coactivo que los pueda obligar.

"En el ejercicio de las competencias que le son reconocidas por el Derecho de Gentes el Estado puede sobrepasar o dejar de cumplir los deberes que le incumben, y así ocasionar daños de los que ha de responder.

(36) ACCIOLY, Hildebrando. Tratado de Derecho Internacional Público. Editorial Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1958. p. 294.

"Esta materia tiene considerable importancia, porque en ella están comprendidas algunas de las cuestiones de mayor trascendencia para la vida internacional: la ofensa a derechos de los Estados o de sus nacionales, o de organismos dotados de personalidad internacional; y las sanciones por los daños causados."

El autor tiene presente en todo momento la existencia del deber de reparar el daño; sin embargo no habla de alguna solución para evitar el mismo. El conocimiento de la obligación que se tiene de reparar el daño no es suficiente coacción, para evitar el incumplimiento se requiere de algo más fuerte que haga posible el cumplimiento del tratado.

c) G. TUNKIN (37)

Este autor señala la poca probabilidad que se tiene de cumplir los tratados internacionales si no hay buena fe de parte de los Estados contrantes en este caso especial, y en general de las obligaciones internacionales, puesto que no existe un aparato capaz de lograr que los Estados observen por la fuerza las normas jurídicas.

El cumplimiento de las obligaciones se ha tornado cada vez

(37) TUNKIN, G. I. El Derecho y la Fuerza en el Sistema Internacional. Traducc. Manuel Escerra Ramirez. UNAM, México, 1989. p. 64

más difícil. debido a los factores reales de poder, ya que los Estados para no cumplir, sustentan la teoría de la soberanía.

Así nos dice:

"El principio de cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales es uno de los más antiguos principios de Derecho Internacional. Este posee un especial significado ya que en las relaciones internacionales no hay un aparato capaz de obligar a los Estados, por la fuerza, a observar las normas jurídicas, y el cumplimiento de las obligaciones internacionales depende principalmente de la buena voluntad de los pueblos."

d) HANS Kelsen (38)

Hans Kelsen es uno de los más connotados estudiosos del derecho; sin embargo su pensamiento nos parece muy radical, pues si bien es cierto que toma en cuenta la técnica jurídica y habla de la necesidad de la sanción como característica esencial de toda norma jurídica lo cual es muy cierto, la sanción que establece me parece exorbitante en lo referente a la guerra, desde mi punto de vista deben buscarse sanciones objetivas que se apliquen efectivamente, pero la guerra constituye un recurso que la comunidad internacional quiere evitar a toda costa y no se

(38) ACCIOLY, Hildebrando. Op. cit. p. 26. y ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. p. 213 y 214.

puede considerarse en ningún momento como jurídica.

Existe la necesidad de que los estudiosos del derecho verifiquen cuales pueden ser las sanciones más idóneas para este tipo de infracciones, las represalias pueden ser aceptadas, pero en ningún momento la guerra que va en contra de la dignidad humana y que afecta a ambos bandos y no sólo al infractor.

"El Derecho Internacional a pesar de ser derecho primitivo, posee todos los elementos esenciales de un orden jurídico y que es orden coercitivo en igual sentido que el derecho nacional: obliga a los Estados a comportarse de manera determinada, al establecer sanciones contra el comportamiento contrario. Tales sanciones son las represalias y la guerra".

Asimismo señala: "Si una determinada conducta está prescrita o permitida, desde luego, esta presupuesta la posibilidad de la conducta contraria... Sólo porque cierta conducta es hecha por el derecho condición de la sanción, esta conducta es un acto ilícito, o lo que es lo mismo, esta conducta es jurídicamente prohibida.

"Si una conducta es la condición específica de la sanción, la conducta contraria es el contenido de una obligación jurídica. Un individuo estará jurídicamente obligado a comportarse de un modo determinado si está estipulada una sanción para la conducta contraria.

"...si un Estado deja de observar un tratado celebrado con otro conforme a las reglas de Derecho Internacional, entonces su

conducta se considere contraria al orden moral. la conducta del individuo que miente. En este sentido existe indudablemente un delito o un acto ilegal en Derecho Internacional".

Señala respecto del incumplimiento de los tratados internacionales la llamada cláusula de arbitraje, como una solución en caso de incumplimiento o conflicto, estableciéndose en el mismo tratado para que en caso de conflicto entre las partes se recurra al arbitraje, señalándose quién y como se hará; para así en caso de que no se cumpla se pueda coaccionar de alguna manera. A su juicio es más fácil que los sujetos internacionales acepten una cláusula de este tipo que a un tribunal o gobierno internacional; sin embargo este tipo de procedimiento carece de coactividad con lo cual las resoluciones emitidas por los mismos en ocasiones no se cumplen.

"... el establecimiento de un tribunal internacional con jurisdicción obligatoria habría de constituir una limitación considerable a la llamada soberanía de los estados sujetos a esta jurisdicción. Pero la experiencia nos enseña que los Estados se someten con mayor facilidad a un tribunal internacional que a un gobierno internacional. Los tratados de arbitraje han demostrado ser hasta ahora muy eficaces. Rara vez se ha negado un Estado a ejecutar la decisión de un tribunal que había sido reconocido en su tratado. A pesar de todo, parece que la idea del Derecho sigue siendo más fuerte que cualquier otra ideología de poder."

Como podemos ver un tratado en el cual se fija una cláusula de arbitraje o el reconocimiento de que en caso de controversia

existe una previsión en caso de conflicto tiene cierta fuerza, ya que como señala Kelsen es más frecuente que en estos términos se logre el cumplimiento del tratado, esto es para evitar que con un tribunal internacional se pueda lesionar la idea de soberanía y que los Estados se sientan lesionados en esta forma, en realidad la teoría de la soberanía ha servido a muchas potencias para evitar el cumplir sus obligaciones internacionales.

e) CHARLES ROUSSEAU (39)

Al igual que los autores mencionados para Rousseau es primordial la fuerza obligatoria de los tratados entre los Estados, fundando la misma en la voluntad de las partes o en la norma *pacta sunt servanda* que no tienen en realidad gran fuerza coercitiva.

"El tratado establece una regla de conducta obligatoria para los Estados signatarios.

"Para justificar el principio de la fuerza obligatoria de los tratados, algunos autores se apoyan en la voluntad de las partes contratantes, en tanto que otras se fundan en una regla jurídica preexistente (la regla *pacta sunt servanda* o el principio del acto contrario)."

"El carácter ilícito del hecho de que se trate, debe ser

(39) ROUSSEAU, Charles. Derecho Internacional Público. 3a. edición. Ediciones Ariel. Barcelona, 1966. p. 352.

adecuado de acuerdo con las normas de derecho internacional y no con las del derecho interno ya que un acto lícito según el derecho interno puede ser internacionalmente ilícito; (así ocurre con la aplicación de una ley contraria a un tratado)".

No externa su opinión respecto del incumplimiento, se concreta en el mejor de los casos a señalar lo que dicen otros autores: si bien es cierto que hace mención de la ilicitud externando el problema de determinar la misma de acuerdo al derecho interno o al derecho internacional, no hay duda que debe determinarse respecto del derecho internacional.

f) MODESTO SEARA VAZQUEZ (40)

Modesto Seara Vázquez hace referencia a la sanción en caso de incumplimiento a las normas internacionales, da a entender que en cierta forma no hay necesidad de que exista un órgano superior coactivo, puesto que los Estados tratan de cumplir sus compromisos, ya que hay implícita una sanción que se presenta en forma natural al no admitirse al infractor en la cooperación de las naciones.

Esto no es suficiente, los tratados como normas que son, requieren de la existencia de una sanción señalada de antemano

(40) SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. 4a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974. pp. 43 y 44

para el caso de incumplimiento del mismo, así como también de un órgano coactivo que haga valer la misma.

"...es frecuente escuchar las críticas relativas a una supuesta falta de sanción y a una corriente violación de las normas internacionales, que llevan a esos críticos a la en apariencia lógica afirmación de la inutilidad del Derecho Internacional."

"...el Derecho Internacional no sólo es el derecho del conflicto, sino también el de la cooperación, y si es verdad que muchas normas internacionales se violan no es menos cierto que hay muchísimas más que se respetan y aplican cada día, porque los Estados se interesan en su aplicación y cuando algún sujeto actúa en forma contraria a esas normas de cooperación, la sanción viene en forma natural al quedar el sujeto en falta excluido del juego de la cooperación."

"En lo que a las normas de conflicto se refiere, es verdad que los Estados las violan muy a menudo, y es también verdad que por ser imperfecta la organización de la Sociedad Internacional, tales violaciones quedan casi siempre impunes, pero esa es una impunidad relativa únicamente, y la sanción aparece en una forma indirecta; las normas internacionales son consideradas por todos los pueblos del mundo como obligatorias para los países, y cuando uno de ellos las viola, los demás países cobran conciencia de ello, y el violador aparece un poco como delincuente internacional a los ojos de la opinión pública mundial."

"...Ahora bien cuando un país viola una norma internacional,

es decir, una norma de conducta generalmente aceptada, su imagen quedará normalmente perjudicada en forma proporcional a la gravedad de la violación, y ello podría reducirse a términos económicos diciendo que la sanción que sufre el país delincuente sería igual a la pérdida de los esfuerzos y del dinero que debe emplear para restaurar al nivel previo su prestigio ante el mundo."

"Generalmente está admitido que cuando una de las partes viola una disposición esencial de un tratado, la otra o las otras partes puede declarar su extinción; el problema es determinar cuando existe violación de una disposición esencial.

Desde luego que dicha violación no significa la extinción automática de un tratado, porque ello equivaldría a otorgar el premio de la extinción a la parte que por no desear su mantenimiento, lo viola. Además, hay que señalar que cuando un Estado falta a las obligaciones que le impone un tratado, no podrá al mismo tiempo prevalerse de él."

Es bien cierto que la imagen internacional es muy cuidada por los Estados, sin embargo no puede reducirse la sanción que corresponda en caso de incumplimiento a cuestiones meramente morales o a esperar que de manera indirecta se le aplique al Estado una sanción por su comportamiento, ya que equivaldría todo ello a la inseguridad jurídica, es necesario establecer una sanción precisa y bien determinada.

Este autor nos habla de un problema actual como es el de la crisis de la credibilidad de los tratados, ya que si bien es cierto que no es nada novedosa la violación de los mismos, en la época que vivimos un conflicto bélico entraña mucho más peligro que en época preteritas, es por ello necesario otorgarle la importancia que tiene a este capítulo que es el incumplimiento. Al respecto Agustín Basave señala:

"La estabilidad del orden jurídico internacional está basada, en una parte, en el respeto de los tratados, es imperativo de convivencia pacífica restablecer la confianza en la disciplina jurídica de las relaciones internacionales. Por los tratados se previenen discusiones. Las cláusulas pueden impedir el surgimiento de controversias y en caso de que surjan, los tratados reglamentan su solución pacífica. Cuando pierden eficacia los tratados, la decisión queda confinada a las armas. Vale la pena establecer y fortificar instituciones internacionales que garanticen el fiel cumplimiento de los tratados. Hasta ahora, la desconfianza gravita como peso deprimente sobre el Derecho Internacional."

Si se pretende alejar los incentivos para recurrir a la violencia no basta la norma *pacta sunt servanda*. La crisis de la fidelidad y de la recíproca confianza, refleja una grave crisis de índole moral. La llamada voluntad de poder de las naciones no

(41) BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE, Agustín. Filosofía del Derecho Internacional. UNAM. México, 1985. pp. 98 a 128.

reconoce límites a su arbitrariedad. Las fórmulas positivas de los tratados son consideradas válidas, no por estar basadas en la justicia, sino simplemente por ser positivas. No advierten que un tratado puede llevar en su seno el germen de su destrucción por falta de justicia interior.

"Violar el tratado es violentar la justicia internacional y lesionar a otro Estado. Guardar la fe a la palabra dada es imperativo moral que impone al interés particular. Apelar a la justicia es apelar al Derecho Natural. Cuando una de las partes infringe el convenio, la otra parte queda relevada de su obligación.

"Los tratados internacionales han sido frecuentemente violados, sin posible intervención de una instancia superior que los haga respetar. El Derecho Internacional Positivo no ha sabido garantizar el sincero cumplimiento de los tratados. La inobservancia de la norma *pacta sunt servanda* ha provocado un grave malestar de la política internacional. Hoy en día, la crisis del sistema de los tratados resulta evidente.

Es preciso no hacernos demasiadas ilusiones en torno a la vigencia de los tratados por su justicia intrínseca sin instrumentos técnicos del formalismo jurídico, sin prudencia política y sin aparato coactivo que puede llegarse a garantizar la leal y fiel actuación de los tratados."

Por lo anterior concluimos que es imperativo de nuestra época crear instrumentos jurídicos que hagan posible lograr el fiel cumplimiento de los tratados internacionales, a través de

imprejuar de mayor coercibilidad los mismos, creando nuevos organismos e instituciones que no se encuentren supeditados a la voluntad de las grandes potencias.

2. AUTORES NACIONALES

a) MANUEL J. SIERRA (42)

Para Manuel J. Sierra el tratado internacional obliga a todos aún cuando reconoce que no hay posibilidad de lograr el cumplimiento a través de medios coactivos.

"La fuerza obligatoria de los tratados ha sido reconocida o negada en numerosas ocasiones. Unos autores encontraron su apoyo en las ideas religiosas; otros en el Derecho Natural, la moral, o la autolimitación voluntaria del Estado al convertirse en signatario, considerando que la fuerza legal la adquieren los tratados por la voluntad de las partes.

La imposibilidad de conseguir coercitivamente de los signatarios el cumplimiento de una obligación no disminuye el carácter legal de ésta ni su valor jurídico. Las partes están comprometidas a cumplir las obligaciones que contiene un tratado y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivo ese

(42) SIERRA, Manuel J. Tratado de Derecho Internacional Público. 3a. edición. Editorial, Porrúa, S.A. México, 1959. p. 25.

cumplimiento; en caso determinado, por ejemplo, en el tratado de Paz la nación entera debe sentirse obligada a su ejecución.

"Aunque no se ha llegado a definir con claridad el fundamento de la regla en que se basa el cumplimiento de los tratados, se trata de una norma de carácter positivo consuetudinario impuesto al pensamiento y a la acción de las naciones en pro de la estabilidad internacional."

Las ideas que nos expresa el autor me parecen buenas, pero al no tener un fundamento jurídico en que apoyarse caen ante la realidad cotidiana; sin embargo plantea también una solución un tanto vaga como es el que las partes del tratado tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento pero no hace mención de las mismas.

b) CESAR SEPULVEDA (43)

Este autor nos hace reflexionar respecto del incumplimiento al señalar el derecho que tiene la parte afectada de dar por terminado el tratado debido al incumplimiento de la otra; dejando finalmente la decisión de que termine en manos de la función jurisdiccional o de la interpretación que se haga del tratado internacional.

(43) SEPULVEDA, César. Derecho Internacional. 15a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988. p. 25

No hay acuerdo entre los autores en lo que se refiere al incumplimiento por una de las partes como causa para terminarlo por la otra parte. Es cierto que la voluntad de obligarse, por un Estado, depende de la contraprestación que espera del otro contratante, y si este último muestra incumplimiento, nace el derecho de aquel para dar por terminado el tratado. en términos generales, pero la materia queda sujeta a múltiples condiciones, pues se señala por los publicistas que debe tratarse de una violación a una cláusula principal para que pueda generarse el derecho, y por otros autores, que ello da derecho a retirarse del pacto sin responsabilidad, más no exigir el cumplimiento y por unas más, con mejor sentido que esta cuestión corresponde al capítulo de interpretación de los tratados internacionales, y más concretamente a la función jurisdiccional."

A pesar de hacer una remembranza de lo que dicen los demás autores del asunto, no señala una solución por la cual se incline por lo que nos deja en la misma situación que nos encontrábamos al principio de desconocer como se puede solucionar el problema del incumplimiento.

c) CARLOS ARELLANO GARCIA (44)

El Doctor Carlos Arellano García establece la regla lógica de que el Estado que se compromete en un tratado internacional lo

(44) ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Público. Tono I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983. pp. 277, 673 y 674.

nace con la intención de cumplirlo; sin embargo este principio generalmente se rompe cuando entran en juego otros intereses, como los de poder.

El capítulo del incumplimiento en el derecho de los tratados no ha tenido una regulación idónea; con lo que es necesario que los Estados se pongan a trabajar en ello.

"El Estado que tiene a su cargo deberes emanados del tratado internacional, comprometido de buena fe a su acatamiento, ha de ceñirse estrictamente a llevar a efecto esas obligaciones que le corresponden.

"Al Estado obligado le compete estar al pendiente de todos los deberes que emerjan de los tratados internacionales para cumplirlos y conservar así una trayectoria de respetuoso acatador de los tratados internacionales.

"La interpretación de las cláusulas del tratado internacional la lleva a cabo el Estado obligado y conforme a esa exégesis de disposiciones procede a realizar las actividades u omisiones necesarias que signifiquen su apego a la conducta debida.

"Cuando se desprenda del texto de los preceptos del tratado internacional un deber complementario de informar sobre el cumplimiento del tratado al Estado pretensor, dará cumplimiento a ese deber adicional pero si no es así, por cortesía podrá informar cuando sea requerido para ello.

"Un principio lógico advierte que si el Estado ha contraído un compromiso internacional es para darle cumplimiento pues si no

fuera de esta manera para que adquirio ese compromiso."

El desarrollo del Derecho Internacional ha sido deficiente en cuanto a la falta de una regulacion idonea del capitulo tan importante de incumplimiento de obligaciones y aplicacion de las sanciones que son consecuencia de ese supuesto de incumplimiento; lo peor de todo es que no hay sanciones, no hablamos de su aplicacion sino de su existencia. en la Carta de las Naciones Unidas no se habla propiamente de ellas, asi como en otras disposiciones y en los tratados no se hace ningun señalamiento al respecto, con lo que ante el incumplimiento no hay ninguna medida aplicable.

C A P I T U L O I V

EL INCUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO INTERNO MEXICANO

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO IV

EL INCUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO INTERNO MEXICANO

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Como consecuencia de la primacia del Derecho Internacional que impera en la actualidad, algunas constituciones han establecido la fuerza obligatoria de los tratados internacionales, poniéndolos en algunos casos a la altura de ellas mismas y por encima de las leyes de los Estados.

Georges Scelle nos indica esta situación de primacia mundial al decir: "La práctica internacional tiende a admitir que el legislador interno aunque constitucional no puede establecer normas contrarias al Derecho Internacional Positivo; que si hay contradicción entre las normas internacionales y los tratados, las disposiciones constitucionales se consideran ipso facto como nulas; que en fin, es imposible invocar reglas constitucionales anteriores para negarse a aplicar un tratado." (45)

Sin embargo un gobierno no puede valerse de un estatuto constitucional para negarse a ejecutar las obligaciones de un

(45) ACCIOLY, Hildebrando. Tratado de Derecho Internacional Público. Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1956. pp. 573 y 574.

tratado posterior a dicho estatuto ni tampoco por revision o modificacion constitucional posterior al tratado.

En nuestro pais la Constitucion senala que son los tratados internacionales los que deben estar conforme a ella. ya que en caso contrario dejan de ser ley suprema de toda la union.

México, no puede valerse de que un tratado es contrario a la Constitución Política para no cumplirlo, puesto que antes de firmar y ratificar debe verificar que dicho documento no contradiga los preceptos constitucionales ya que si conociendo tal contradiccion lo aceptara estaria obrando de mala fe y no tendria excusa alguna para dejar de cumplir el tratado internacional.

En nuestra Constitución (46) se determina en primer lugar quienes tienen facultades para concertar aprobar o ratificar los tratados internacionales. En el articulo 76 de nuestra Carta Magna se establecen las facultades del Senado, entre las que le corresponde aprobar los tratados internacionales y las convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Nación.

El precepto dice:

"1. Analizar la politica exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso, además, aprobar los tratados

(46) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión."

Podemos decir lo siguiente de este precepto:

El Senado de la República tiene facultad para aprobar el tratado celebrado por el Presidente de la República por lo que se deriva que para celebrar los tratados internacionales es necesario la convergencia de ambos órganos, el Presidente y el Senado de la República.

Existen dos momentos en la celebración de un tratado internacional, el primero en el que el Presidente de la República lo celebra el o su representante materialmente asiste a las negociaciones. Y el segundo momento en el que se da el análisis posterior del tratado por el Senado de la República aprobando o no el tratado celebrado por el primer mandatario; ya que es un poder independiente del Ejecutivo según el artículo 41 constitucional.

El Poder Ejecutivo deriva sus facultades para la celebración del tratado del artículo 80 de la Constitución que señala:

"Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

Sus facultades y obligaciones se encuentra establecidas en el artículo 89 que en su fracción X dice:

"X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiendo a la

ratificación del Congreso Federal."

Aquí se había de ratificar y no de aprobar, sin embargo son vocablos equivalentes, entrañando la posibilidad de una revisión posterior de los tratados internacionales.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también hace referencia a los tratados internacionales en los siguientes términos:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobaciones del Senado serán la ley suprema de la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de la disposición en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados."

El grado jerárquico, que tienen los tratados internacionales dentro del sistema jurídico mexicano es similar al de la propia Constitución y las Leyes Federales; estando por encima de las Constituciones y Leyes Locales. Si los tratados no se encuentran de acuerdo con nuestra Constitución deja de ser ley suprema para toda la Unión.

Los tratados internacionales son incorporados al sistema jurídico interno mexicano, a través del artículo 133 por lo que gobernantes y gobernados están regidos no sólo por la Constitución y las leyes ordinarias, sino también por lo

dispuesto en los tratados internacionales; es así que para el Estado Mexicano el cumplimiento de los tratados es muy importante, pero respecto del incumplimiento del propio tratado no existe un señalamiento específico dejando su reglamentación a cargo de una ley emanada del Congreso.

2. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

La Ley Organica de la Administración Pública Federal (47) es una reglamentación ordinaria o secundaria derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ella se establecen los órganos que integran la administración, así como sus facultades.

Esta ley tiene importancia para nuestro tema porque es necesario saber quienes son los encargados en la administración pública mexicana de colaborar en la celebración de los tratados, de verificar su cumplimiento así como también de actuar en los casos contrarios.

Las facultades otorgadas por esta ley a la Secretaría de Relaciones Exteriores en materia de tratados, son facultades complementarias a las establecidas en la Constitución y no sustitutivas de éstas.

(47) Ley Organica de la Administración Pública Federal vigente

En el artículo 28 de la citada ley, se hace mención de los asuntos cuyo despacho corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, los cuales son:

"1. Manejar las relaciones internacionales y, por lo tanto, intervenir en la celebración de toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte:"

El Secretario de Relaciones Exteriores auxilia al Presidente de la República en el manejo de las relaciones internacionales, ello deriva del artículo 90 de la Constitución en donde se prevé la existencia de los Secretarios de Estado:

"Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, ya que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría."

De acuerdo con el artículo 92 constitucional se establece la necesidad de la firma del Presidente de la República o Secretario del despacho que corresponda, cuando un decreto de promulgación se publica en el Diario Oficial de la Federación, en el caso de los tratados internacionales es el Secretario de Relaciones Exteriores quien debe firmarlo puesto que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal lo señala como encargado del manejo de las relaciones internacionales y en la celebración de toda clase de trabajos, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte.

Esta ley no hace el manejo del incumplimiento de los

tratados solamente hace el señalamiento de las facultades del Secretario de Relaciones Exteriores, teniendo que recurrir para mayor especificación a otras leyes en donde se detallen las actividades del mismo.

3. LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

El Servicio Exterior Mexicano para su reglamentación tiene la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano (48) en donde se establecen las facultades y atribuciones de los funcionarios del Servicio Exterior, las que nos interesan son las que se refieren a la actuación de estos ante el incumplimiento es así que el inciso d) del artículo 9 señala:

"d) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de carácter internacional, en particular el que se refiere a los tratados y convenciones de que México sea parte, e informar oportunamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, sobre cualquier violación que al respecto observen."

Debe estar atento el funcionario al cumplimiento de los preceptos de los tratados e informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre cualquier violación que observe. Se infiere que se deja al libre albedrío del funcionario determinar si existe o no violación del tratado: sin embargo encuentra su

(48) Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano vigente.

limitación en que solo debe dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que este haga lo conducente.

En el precepto anterior se utiliza el termino funcionarios; sin embargo en el articulo 14 se individualiza la función de los Jefes de la Misión. Aún con ello pienso que cualquier funcionario tiene la obligación de dar aviso en caso de incumplimiento del tratado, ya que no se puede establecer que solo el Jefe de Misión deba verificar el incumplimiento. El articulo 14 fracción 1, dice respecto de los Jefes de Misión: "negociar los asuntos que les encomiende la Secretaría de Relaciones Exteriores o aquellos que por la naturaleza de sus funciones, deben atender..." pudiendose entender entre ellos la reclamación del incumplimiento del tratado al Estado infractor, ante el cual se encuentran acreditados.

4. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES (49)

En el Reglamento Interior de la Secretaria de Relaciones Exteriores se especifican con detalle las actividades de la Secretaria. Tiene en primer lugar competencia para intervenir en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte, esta aseveración se desprende del articulo 2o. de

(49) Reglamento Interior de la Secretaria de Relaciones Exteriores. Diario Oficial de la Federación de Jueves 26 de enero de 1939.

"CAPITULO I

"DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACION DE LA SECRETARIA

"Artículo 20.- Corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores promover, propiciar y asegurar la coordinación de las acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de conformidad con las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, así como designar el Servicio Exterior Mexicano en sus ramas diplomática, consular y administrativa de acuerdo con las disposiciones aplicables y con las instrucciones del Presidente de la República e intervenir en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte."

El Secretario no puede resolver todas las situaciones que se presentan por ello se hace necesario delegar facultades para el mejor funcionamiento de la Secretaría, y en este caso para mantener un control en el cumplimiento de los tratados, es por ello que se crean órganos encargados específicamente de estas funciones, así lo señala:

"CAPITULO II

"DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO

"Artículo 50.- El trámite y la resolución de los asuntos competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde originalmente al Secretario. El Secretario para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá delegar facultades en funcionarios subalternos, con la excepción de las enumeradas en el artículo siguiente. Los acuerdos de la delegación de

recabados deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y ser compilados en los manuales de organización y procedimiento de la Secretaría."

La Secretaría de Relaciones Exteriores ha creado un organismo llamado Consultoría Jurídica que se encuentra presidida por un Consultor, y que tiene por objeto asesorar al secretario jurídicamente en toda lo referente a los litigios y tratados internacionales respecto de su creación, su aplicación y en los casos de interpretación de los mismos. Constituye un organismo importante en materia de tratados y es el indicado para lograr que estos evolucionen y se hagan cada vez más efectivos, ya que desde su proyección se puede lograr mejorar sus disposiciones haciéndolas más acordes con la realidad.

"CAPITULO V

"DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CONSULTORIA JURIDICA

"Artículo 90.- Al frente de la Consultoría Jurídica habrá un consultor, quien tendrá las siguientes atribuciones:

"III. Preparar la documentación que se requiera para sustentar la defensa de los países en litigios internacionales, así como conocer y mantenerse enterado de los litigios que se entablan en tribunales extranjeros en contra del gobierno mexicano, dependencias o de entidades de la Administración Pública Federal;

"V. Participar, con el acuerdo del Secretario en la elaboración de los proyectos de tratados internacionales de

carácter gubernamental. En coordinación con otras unidades administrativas de la Secretaría y otras dependencias de la Administración Pública Federal que tengan competencia;

"VI. Opinar sobre los aspectos jurídicos de todo tratado internacional que México vaya a suscribir, denunciar o dar por terminado;

"VII. Opinar, cuando sea requerido, respecto de la interpretación de un tratado internacional que México haya suscrito o de cualquier norma de derecho internacional;

"VIII. Llevar los registros de los tratados que se celebren, se terminen o denuncien, y publicar los tratados internacionales vigentes de los que forma parte el Gobierno Federal;

"IX. Tramitar los requisitos constitucionales para la entrada en vigor, terminación o denuncia de los tratados internacionales, conforme lo establezca la legislación mexicana;

"X. Vigilar por acuerdo del Secretario, la ejecución de los convenios bilaterales en los que México sea parte, cuando tal ejecución no esté encomendada a otra dependencia y;

"XI. Las demás atribuciones que le confieran las demás disposiciones legales aplicables y el Secretario dentro del marco de su competencia, así como las que correspondan a las unidades administrativas que se le adscriban."

Vemos como ellos son los encargados de reunir toda la documentación necesaria para sustentar los intereses de México en

los litigios internacionales, entre los que pueden encontrarse litigios por incumplimiento de los tratados. Asimismo, intervienen en la elaboración de los proyectos de tratados internacionales, junto con otras unidades administrativas de la Secretaría y otras dependencias de la Administración Pública Federal, esto dependerá del tipo de tratado que se esté proyectando, de su materia, tal es el caso del Tratado de Libre Comercio en donde intervienen la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Les correspondería incluir en los proyectos de tratados un artículo referente al incumplimiento de los mismos para lograr mayor eficacia en su ejecución.

Deben vigilar también el cumplimiento de los tratados bilaterales en los que México sea parte, cuando la ejecución no esté encomendada a otra dependencia. Esto sólo es excepcional cuando el Secretario lo decida y en caso de que no lo esté realizando otra dependencia.

Establece atribuciones a dos Direcciones Generales una de Fronteras y otra de Asuntos Consulares, además de dos Secciones Mexicanas de Comisión Internacional de Límites y Aguas, una México-Estados Unidos y otra México-Guatemala; que son las encargadas en sus respectivos ámbitos especiales de la vigilancia del cumplimiento de los tratados internacionales entre otras cosas.

"CAPITULO VII

"DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DIRECCIONES GENERALES

"Artículo 13.- Corresponde a la Dirección General, de

Fronteras:

"I. Asegurar la aplicación y cumplimiento de los tratados de límites y aprovechamientos de las aguas de los ríos internacionales.

"II. Participar técnicamente en la negociación de toda clase de acuerdos internacionales relacionados con los límites territoriales del país y las aguas de los ríos internacionales.

"VII. Participar en el análisis y seguimiento técnico de los problemas del medio ambiente en las zonas fronterizas incluyendo aquellos considerados acuerdos internacionales bilaterales, proporcionando a las Direcciones Generales para América del Norte y América Latina y el Caribe los elementos de juicio para el manejo diplomático de estos asuntos; y

"Artículo 14.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Consulares:

"X. Señalar, a la atención de las Direcciones Generales de las Áreas correspondientes según proceda, los casos de violación de los derechos humanos fundamentales o el incumplimiento de convenios de tratados internacionales que deriven en perjuicio de nacionales mexicanos.

"Artículo 15.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

"IX. Asegurar la ejecución de los tratados bilaterales sobre cuestiones jurídicas, particularmente sobre Derecho Internacional

privado cuando les sea expresamente encomendado.

"Artículo 20.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Culturales:

"XI. Velar por el cumplimiento de los compromisos contraídos por el Gobierno Federal en virtud de acuerdos internacionales de intercambio cultural.

"Artículo 29.- Corresponde a la Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas México-Estados Unidos:

"II. Vigilar el cumplimiento de los tratados internacionales celebrados entre México y los Estados Unidos, relacionados con los límites y ríos internacionales.

"III. Participar en las negociaciones diplomáticas para la firma de tratados y acuerdos internacionales sobre la materia, en coordinación con las unidades administrativas competentes.

"Artículo 30.- Corresponde a la Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas México-Guatemala:

"II. Vigilar el cumplimiento de los tratados internacionales celebrados entre México y Guatemala relacionados con los límites y ríos internacionales.

"III. Participar en las negociaciones diplomáticas para la firma de tratados y acuerdos internacionales sobre la materia, en coordinación con las unidades administrativas competentes."

Es laudable la cantidad de organismos encargados del

cumplimiento de los tratados en sus respectivas jurisdicciones; sin embargo en la realidad frecuentemente los tratados son violados y los mecanismos establecidos conociendo la violación actúan.

5. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (50)

El Código Penal para el Distrito Federal tiene un título especial dedicado a los delitos contra el Derecho Internacional; sin embargo maneja sólo tres: la piratería, la violación de la inmunidad y violación de la neutralidad.

No habla sobre el incumplimiento de los tratados propiamente dicho; sin embargo tomando en cuenta que la neutralidad, la acción contra la piratería y la inmunidad pueden ser objeto de un tratado internacional, podemos decir que la violación o el llevar a cabo la piratería constituiría el incumplimiento del tratado.

El Código Penal señala:

"TITULO SEGUNDO

"DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL

"CAPITULO I

"PIRATERIA

"Artículo 146.- Serán considerados piratas:

(50) Código Penal para el Distrito Federal vigente.

"I. Los que, perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación, o cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen a bordo;

"II. Los que, yendo a bordo de una embarcación se apoderen de ella, y la entreguen voluntariamente a un pirata, y

"III. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el corso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o mas beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la Republica o de otra nacion para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves.

"Artículo 147.- Se impondrán de quince a treinta años de prisión y decomiso de la nave, a los que pertenezcan a una tripulación pirata.

"CAPITULO II

"VIOLACION DE INMUNIDAD Y DE NEUTRALIDAD

"Artículo 148.- Se aplicará prisión de tres días a dos años y multa de cien a dos mil pesos, por:

"I. La violación de cualquier inmunidad diplomática, real o personal, de un soberano extranjero, o del representante de otra nación, sea que residan en la república o que esten de paso en ella;

"II. La violación de los deberes de neutralidad que corresponden a la nación mexicana, cuando se hagan conscientemente;

"III. La violación de la inmunidad de un parlamento o la que da un salvoconducto, y

"IV. Todo ataque o violencia de cualquier género a los escudos, emblemas o pabellones de una potencia enemiga."

Las sanciones que establece el código penal son aplicadas a los nacionales que incurren en tales delitos, las mismas requieren de una revisión urgente ya que es risible hablar de tres días a 2 años de prisión y multas de 100 a dos mil pesos, todo ello no es acorde con la importancia que revisten los tratados y la gravedad de los conflictos que pueden acarrear tales delitos.

-

CAPITULO V

EL INCUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS TRATADOS

CAPITULO V

EL INCUMPLIMIENTO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS TRATADOS

1. ENUNCIADO DE CLAUSULAS QUE ALUDEN AL INCUMPLIMIENTO DEL PROPIO TRATADO

Los Estados que son parte en un tratado pueden incluir en este las llamadas cláusulas de incumplimiento. Esta práctica viene desde la antigüedad, y aún cuando en la actualidad no es muy común, no hay ningún precepto que la impida.

Un ejemplo de ello en la antigüedad es el tratado celebrado entre Egipto y el reino Hitita, el cual dice:

"Los dioses de ambos países son testigos del tratado, así como maldición al que lo violara primero." (51)

Así también en el tratado firmado entre Mursilis rey hitita y Duppi-Tessub rey de Amurrú, en la parte referida al incumplimiento señala: "Las palabras del tratado y del juramento inscritas en esta tablilla si Duppi-Tessub no hace honor a estas palabras del tratado y del juramento, quieran estos dioses del juramento destruir a Duppi-Tessub juntamente con su persona, su esposa, su hijo, su nieto, su casa, su país y juntamente con todo lo que posee."

(51) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. cit. p. 18.

En esta época las cláusulas de incumplimiento tenían tan solo un sentido religioso, sin ninguna sanción económica directa.

En la antigua Roma se establecían cláusulas en las que se hablaba de muerte en caso de incumplimiento del tratado, fórmulas religiosas, en donde se ponía de testigos a deidades tanto de los romanos como de los pueblos con los que pactaban.

En la actualidad las cláusulas de incumplimiento han cambiado como se puede ver en el tratado de París de 1951 que dio nacimiento a la Comunidad Europea del Carbon y el Acero (CECA): la cual cuenta con una Asamblea y con un tribunal de justicia. este último que coacciona a las partes contratantes para lograr la efectividad de las obligaciones del tratado.

El tratado que dio nacimiento a este organismo prevé el incumplimiento al establecer un recurso y un procedimiento preliminar para este caso.

Respecto del recurso señala:

"También denominados recursos contra la violación del tratado por los Estados miembros, constituyen el mecanismo jurisdiccional destinado a controlar el cumplimiento del derecho comunitario por parte de los Estados miembros. El recurso puede ser planteado ante el tribunal de justicia de la Comunidad Económica Europea dentro del marco de los Tratados de Roma, en dos formas: recursos de la comisión por incumplimiento, que es el planteado por la comisión por estimar que algún Estado miembro incumple las normas comunitarias; y el recurso del Estado miembro por incumplimiento, que es el planteado por un país comunitario

cuando estime que otro de los Estados miembros ha violado el derecho de la comunidad europea."

Se presentan dos situaciones la primera cuando el incumplimiento es detectado por la comisión y la otra cuando es percibido por algún Estado y lo hace del conocimiento de los demás.

"Respecto al objeto del recurso, hay que señalar que las obligaciones que pueden ser violadas por los Estados miembros no son sólo las propias del derecho originario, sino también las del derecho derivado. Si el tribunal de justicia estima que hubo violación del derecho comunitario, el Estado miembro infractor será intimado por el tribunal para que adopte las medidas oportunas que conlleve la ejecución de la sentencia; pero esta no podrá obligar formalmente a dicho Estado a poner fin a su situación legal o a suprimir la medida infractora.

"El recurso por incumplimiento puede ser también planteado ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, dentro del marco del Tratado de la CECA (recurso por incumplimiento de la CECA). En esencia, es similar este recurso a los impuestos al amparo de los Tratados de Roma.

"Como diferencias del primero respecto a los segundos, cabe señalar: el incumplimiento es constatado directamente por la Comisión (alta autoridad); la sentencia puede prever determinadas sanciones contra el Estado miembro infractor: suspensión del pago de determinadas sumas de dinero debidas a dicho Estado;

autorización a los demás Estados miembros para tomar medidas de protección." (52)

Aun cuando no tiene mucho poder coactivo no se puede obligar formalmente al Estado infractor si tiene sanciones definidas como son el dejar de pagar algunas sumas que se le deben, o el permitir que otros Estados asuman medidas protectoras; que generalmente son las reacciones que tiene el resto de la comunidad internacional ante el infractor.

"Procedimiento preliminar del recurso por incumplimiento. Es el mecanismo administrativo que sirve para preparar el planteamiento del recurso jurisdiccional por incumplimiento. El procedimiento preliminar presenta variantes según el recurso por incumplimiento sea presentado, dentro del marco de los Tratados de Roma, por la Comisión o por un Estado miembro. En el primer caso (procedimiento preliminar del recurso por incumplimiento por la Comisión), ésta deberá dirigirse al Estado presuntamente violador del Derecho Comunitario para que pueda presentar sus observaciones. De esta forma, la Comisión podrá persuadirse sobre la realidad de la violación. Si aquélla estima que se produjo ésta, dirigirá al Estado un dictamen motivado invitándole a poner fin al incumplimiento en un plazo determinado. Si el Estado no atiende este requerimiento, la Comisión podrá presentar el recurso por incumplimiento ante el Tribunal de justicia. Cuando este recurso ha de presentarse por un Estado (procedimiento

(52) RIBO DURAN, Luis. Diccionario de Derecho. Bosch Casa Editorial, S.A. Barcelona, 1927. p. 523 y 524.

preliminar del recurso por incumplimiento por un Estado). El mecanismo administrativo es prácticamente idéntico al ya expuesto, salvo en estos puntos: el Estado miembro presunto recurrente deberá acudir a la Comisión avisándola que pretende formalizar el recurso e indicando los datos esenciales de su reclamación para que la Comisión pueda seguir los trámites señalados en la modalidad anterior; si la Comisión no emite el dictamen motivado en el plazo de tres meses, el Estado recurrente podrá acudir directamente al Tribunal de Justicia. El procedimiento preliminar del recurso por incumplimiento dentro del marco del Tratado CEEA es esencialmente idéntico a los ya referidos." (53)

Nuevamente nos encontramos ante la misma imposibilidad de coaccionar a los Estados a cumplir los dictámenes y aunque si establezcan sanciones una vez más hay imposibilidad de cumplirlas.

(53) Idem p. 489

2. CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE TRATADOS INTERNACIONALES ENTRE ESTADOS (54)

La Convención de Viena sobre tratados internacionales entre Estados es uno de los documentos obligados cuando se habla de lineamientos generales de los tratados.

Esta Convención trata de abarcar diversos aspectos de los mismos para lograr homogeneizarlos y que haya cierto orden en su creación. Asimismo no deja totalmente de lado lo referente al incumplimiento de los tratados, con lo que a continuación transcribimos algunos artículos que a mi juicio nos pueden dar alguna luz sobre esta situación:

"PARTE III. OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS

"Sección 1. OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS.

"Art. 26. Pacta Sunt Servanda.

"Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

"Art. 27. El derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 46.

(54) Ver ORTIZ ARLF, Lorella. Derecho Internacional Público. Editorial Marín. México, 1989. pp. 217 a 229

"PARTE V. NULIDAD, TERMINACION Y SUSPENSION
DE LA APLICACION DE LOS TRATADOS

"Art. 60. Terminacion de un tratado o suspension de su aplicacion como consecuencia de su violacion.

"1. Una violacion grave de un tratado bilateral por una de las partes facultara a la otra parte para alegar una violacion como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicacion total o parcialmente.

"2. Una violacion grave de un tratado multilateral por una de las partes facultara: -

"a) a las otras partes procedentes por acuerdo unanime, para suspender la aplicacion del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:

"i) en las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violacion, o

"ii) entre todas las partes;

"b) a una parte especialmente perjudicada por la violacion para alegar esta como causa para suspender la aplicacion del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violacion;

"c) cualquier parte, que no sea el estado autor de la violacion, para alegar la violacion como causa para suspender la aplicacion del tratado total o parcialmente con respecto a si misma, si el tratado es de tal indole que una violacion grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la

situación de 4 partes con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

"3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

"a) un rechazo del tratado no admitido por la presente convención; o

"b) la violación de una disposición esencial para la conservación del objeto o del fin del tratado.

"4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicable en caso de violación.

"5. Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

"Art. 61. Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento.

"1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la separación o destrucción definitiva de su objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

"2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado,

retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que lo alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

"Art. 61. Cambio fundamental en las circunstancias.

"1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

"a) la existencia de esas circunstancias constituyan una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y

"b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

"2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

"a) si el tratado establece una frontera; o

"b) si el cambio fundamental resulta de una violación por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

"3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos

precedentes, una de las partes puede alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado."

En estos artículos se afirma una vez más la fuerza obligatoria de los tratados pero teniendo únicamente como sanción la suspensión o la terminación del mismo en caso de incumplimiento. Establece también que se entiende por violación grave de un tratado el rechazo total del mismo o bien la violación de una disposición esencial. Surgiendo los mismos problemas a los que hicimos referencia en el capítulo III.

Se hacen señalamientos del incumplimiento justificado, tal es el caso de la destrucción del objeto indispensable para el cumplimiento del tratado, o bien hay un cambio fundamental en las circunstancias; pero solamente en los casos previstos por el mismo.

Todos estos señalamientos son generales, es necesario tomarlos en cuenta al momento de redactar los tratados y ser más específicos en los mismos.

3. CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE TRATADOS INTERNACIONALES CON ORGANISMOS INTERNACIONALES (55)

Esta Convención fue posterior a la de los tratados internacionales entre Estados, aun cuando algunos autores no acepten que también los organismos internacionales pueden celebrar tratados. Desde mi punto de vista ellos también forman parte de los sujetos de derecho internacional y tienen capacidad de celebrar tratados en forma y desgraciadamente también pueden dejar de cumplirlos.

Entre los artículos que conforman esta Convención los que a mi juicio tienen relación con el incumplimiento son:

"Afirmando asimismo que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales, deberían resolverse, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, por medios pacíficos y según los principios de la justicia y del Derecho Internacional.

"ARTÍCULO 26

"PACTA SUNT SERVANDA

"Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

(55) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales hecha en Viena el 21 de marzo de 1966.

"ARTICULO 27

"EL DERECHO INTERNO DE LOS ESTADOS, LAS REGLAS DE LAS ORGANIZACIONES Y LA OSEERVANCIA DE LOS TRATADOS

"1. Un Estado parte en un tratado no podra invocar las disposiciones de su derecho interno como justificacion del incumplimiento del tratado.

"2. Una organizacion internacional parte en un tratado no podra invocar las reglas de la organizacion como justificacion del incumplimiento del tratado.

"ARTICULO 46

"DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO DEL ESTADO Y REGLAS DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL CONCERNIENTES A LA COMPETENCIA PARA CELEBRAR TRATADOS

"1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violacion de una disposicion de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podra ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violacion sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

"2. El hecho de que el consentimiento de una organizacion internacional en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violacion de las reglas de la organizacion concernientes a la competencia para celebrar tratados no podra ser alegado por dicha organizacion como vicio de su consentimiento, a menos que esa violacion sea manifiesta y afecte a una regla de importancia fundamental.

"D. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado o cualquier organización internacional que proceda en la materia conforme a la práctica usual de los Estados y, en su caso, de las organizaciones internacionales y de buena fe.

ARTICULO 60

"TERMINACION DE UN TRATADO O SUSPENSION DE SU APLICACION COMO CONSECUENCIA DE SU VIOLACION

"1. Una violación grave de un tratado bilateral facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

"2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:

"a) a las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:

"i) en las relaciones entre ellas y el Estado o la organización internacional autor de la violación; o

"ii) entre todas las partes;

"b) A una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar esta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado o la organización internacional autor de la violación;

"c) A cualquier parte, que no sea el Estado o la organización internacional autor de la violación para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

"3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

"a) Un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o

"b) La violación de una disposición esencial para la consecución del objeto del fin del tratado.

"4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.

"5. Lo previsto en los párrafos 1 y 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratado de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

"ARTICULO 61

"IMPOSIBILIDAD SUBSIGUIENTE DE CUMPLIMIENTO

"1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si

esa imposibilidad resulte de la desecaración o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

"1. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

"ARTICULO 62

"CAMBIO FUNDAMENTAL EN LAS CIRCUNSTANCIAS

"1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

"a) La existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado, y

"b) Ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deben cumplirse en virtud del tratado.

"2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado entre dos o

más Estados y una o más organizaciones internacionales o para retirarse de él si el tratado establece una frontera.

"1. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

"SECCION 4. PROCEDIMIENTO

"ARTICULO 65

"PROCEDIMIENTO QUE DEBERA SEGUIRSE CON RESPECTO A LA NULIDAD O TERMINACION DE UN TRATADO, EL RETIRO DE UNA PARTE O LA SUSPENSION DE LA APLICACION DE UN TRATADO

"1. La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que ésta se funde.

"2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser interior a tres meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 67 la medida que haya propuesto.

"3. Si, por el contrario, cualquiera de las partes partes no formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

"4. La notificación o la objeción hecha por una organización internacional se regirá por las reglas de la organización.

"5. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

"6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45 el hecho de que un Estado o una organización no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo uno no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pide el cumplimiento del tratado o leque su violación.

"ARTICULO 67

"INSTRUMENTOS PARA DECLARAR LA NULIDAD DE UN TRATADO, DARLO POR TERMINADO, RETIRARSE DE EL O SUSPENDER SU APLICACION.

"1. La notificación prevista en el párrafo del artículo 65 habrá de hacerse por escrito.

"2. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2

3 del artículo 65 se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes. Si el instrumento que dimana de un

Estado no está representado por el Jefe de Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de relaciones exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes. Si el instrumento dimana de una organización internacional, el representante de la organización que haga la comunicación podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes.

"ARTICULO 70

"CONSECUENCIAS DE LA TERMINACION DE UN TRATADO

"1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

"a) Eximirá a las partes de su obligación de seguir cumpliendo el tratado;

"b) No afectará ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

"2. Si un Estado o una organización internacional denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado o esa organización y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que surta efectos tal denuncia o retiro.

"ARTICULO 72

"CONSECUENCIAS DE LA SUSPENSION DE LA APLICACION DE UN TRATADO

"1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra

1961. Al respecto, la suspensión de la aplicación de un tratado basado en sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

"a) Eximirá a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el periodo de suspensión;

"b) No afectará de otro modo a las relaciones jurídicas que el tratado haya establecido entre las partes.

"2. Durante el periodo de suspensión, las partes deberán abstenerse de todo acto condenado a obstaculizar la reanudación de la aplicación del tratado.

Desde el inicio de este documento se preconiza la buena fe en el cumplimiento de los tratados así como el que para cualquier conflicto surgido de los mismos se recurra a los procedimientos señalados en la Carta de las Naciones Unidas.

Me parece mucho más completo que la Convención de Viena en lo que se refiere al incumplimiento porque prevé mas situaciones que pudieran presentarse evitando así mayores lagunas.

Establece por principio de cuentas que el incumplimiento no se podrá justificar aludiendo al derecho interno, a menos que se afecte una norma de importancia fundamental. Además señala en que consiste es tipo de violación establecido en ese documento tomando en cuenta la práctica normal de los Estados.

Respecto de la violación es la misma situación que en la Convención de Viena sobre tratados internacionales entre Estados.

La gran diferencia entre la convención del apartado anterior y la de los organismos internacionales es la creación del procedimiento y el señalamiento de los instrumentos para determinar el mismo: es utilizado sólo en caso de que no exista ningún señalamiento en el propio tratado respecto de la solución de controversias; pero lo que le falta es el establecimiento de sanciones.

4. CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS (56)

La Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas tiene relevancia ya que es el instrumento que establece los lineamientos generales respecto de como han de llevarse las relaciones diplomáticas que en todos los tiempos han sido la base para el logro de buena correspondencia entre los pueblos.

Una vez revisada toda la Convención los artículos que pueden ser tomados en cuenta para este trabajo son los que a continuación se transcriben:

"ARTICULO 9

"1. El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado acreditante que el jefe u otro miembro del personal diplomático de la misión no es persona non grata o que cualquier otro miembro

(56) OAT727 ALHF, Loretta. Op. cit. p. 307

del personal de la misión no es aceptable. El Estado acreditante retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión, según proceda. Toda persona podrá ser declarada non grata o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor.

"1. Si el Estado acreditante se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión a la persona de que se trate.

Una vez leídos los artículos nos podemos dar cuenta que no hay cláusulas expresas que aludan al incumplimiento de la misma, mucho menos lo sancionan.

La negativa del Estado acreditante a realizar la conducta requerida por la Convención tiene la sanción de no reconocer al miembro de la misión, a la persona "non grata"; sin embargo no sólo se trata de esa actitud en contra del Estado sino también de una violación al propio documento que debiera ser sancionada más gravemente.

5. CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES (57)

Dada la importancia que tiene el comercio a nivel internacional fue necesario establecer reglas claras respecto del mismo, por ello nació la Convención de Viena sobre relaciones consulares, en la que encontramos la misma situación que en el apartado anterior, pero ahora tomando en cuenta que se trata de un funcionario consular.

Los artículos que enseguida transcribimos son muy similares a los del documento del apartado anterior y son:

"ARTÍCULO 23

"PERSONA DECLARADA NON GRATA

"1. El Estado receptor podrá comunicar en todo momento al Estado que envía, que un funcionario consular es persona non grata, o que cualquier otro miembro del personal ya no es aceptable. En ese caso, el Estado que envía retirará a esa persona, o pondrá término a sus funciones en la oficina consular, según proceda.

"2. Si el Estado que envía se negase a ejecutar o no ejecutar en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Estado receptor podrá retirar el exequatur a dicha persona, o dejar de considerarla como miembro del personal consular."

[57] Ver GRIJZ AHLF, Loretta. Op. cit. p. 332

6. CONVENCION DE MONTEVIDEO SOBRE DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTADOS (58)

Esta Convención se llevó a cabo el 26 de diciembre de 1933, suscrita por México en la misma fecha y ratificada hasta 1936, es importantísima pues, está directamente referida a la fijación de normas internacionales que consagran los derechos y deberes fundamentales de los Estados.

A continuación se transcriben algunos artículos que si bien no tienen una relación directa con el incumplimiento o las cláusulas de este tipo si se pueden tomar en cuenta de manera indirecta.

"CONVENCION SOBRE DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTADOS, MONTEVIDEO 1933, SEPTIMA CONFERENCIA PANAMERICANA

"ARTICULO 10

"Es interés primordial de los Estados la conservación de la paz. Las divergencias de cualquier clase que entre ellos se susciten deben arreglarse por los medios pacíficos reconocidos.

"ARTICULO 11

"Los Estados contratantes consagran en definitiva como norma de su conducta, la obligación precisa de no reconocer las adquisiciones territoriales o de ventajas especiales que se realicen por la fuerza, ya sea que ésta consista en el uso de armas, en representaciones diplomáticas conminatorias o en

(58) Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, Montevideo, 1933. Séptima Conferencia Panamericana.

cualquier otro medio de coacción efectiva. El territorio de los Estados es inviolable y no puede ser objeto de ocupaciones militares ni de otras medidas de fuerza impuestas por otro Estado, ni directa ni indirectamente, ni por motivo alguno, ni aún de manera temporal."

No hace alusión alguna este documento a ninguna cláusula de incumplimiento. A lo único que hace referencia es a conservar la paz utilizando los medios pacíficos que sean reconocidos, en este caso los señalados en la Carta de las Naciones Unidas.

7. CARTA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS (59)

La Carta de las Naciones Unidas es el documento más importante a nivel internacional y al que hacen referencia la mayor parte de los documentos internacionales.

En la Carta de las Naciones Unidas, se preconiza, de nueva cuenta, la obligatoriedad de los tratados internacionales, en el tercer párrafo del preámbulo, que dice:

"Nosotros los Pueblos de las Naciones Unidas resueltos....
a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia

(59) Ver ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. cit. p.

, el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional...".

Sin el reconocimiento del axioma de que los tratados internacionales deben ser cumplidos no es posible intercambio alguno entre los pueblos, ni la existencia del derecho internacional. Este principio se encuentra declarado en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas y se deduce igualmente de su texto, que subraya la responsabilidad de los Estados en lo referente al cumplimiento de buena fe de las obligaciones asumidas a consecuencia de la aceptación de la Carta.

"CAPITULO VII

"ACCION EN CASO DE AMENAZAS A LA PAZ, QUEBRANTAMIENTOS DE LA PAZ O ACTOS DE AGRESION

"Artículo 39

"El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

"Artículo 40

"A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el artículo 39, podrá instar a las partes

interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que surjan necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales.

"Artículo 41

"El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radiotelegráficas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

"Artículo 42

"Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

"Artículo 43

"1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando este lo solicite, y de conformidad con un convenio especial y con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

"2. Dicho convenio o convenios, fijarán el número y la clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse.

"3. El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible; serán concertados entre el Consejo de Seguridad y Miembros individuales o entre el Consejo de Seguridad y grupos de Miembros de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

"Artículo 44

"Cuando el Consejo de Seguridad haya decidido hacer uso de la fuerza, antes de requerir a un Miembro que no esté representado en el a que provea fuerzas armadas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 43, invitará a dicho Miembro, si este así lo deseara, a participar en las decisiones del Consejo de Seguridad relativas al empleo de

contingentes de fuerzas armadas al mismo tiempo.

"Artículo 45

"A fin de que la Organización pueda tomar medidas militares urgentes, sus miembros mantendrán contingentes de fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles para la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional. La potencia y el grado de preparación de estos contingentes y los planes para su acción combinada serán determinados, dentro de los límites establecidos en el convenio o convenios especiales de que trata el artículo 43, por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

"Artículo 46

"Los planes para el empleo de la fuerza armada serán hechos por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

"Artículo 47

"1. Se establecerá un Comité de Estado Mayor para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme.

"2. El Comité de Estado Mayor estará integrado por los Jefes de Estado Mayor de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad o sus representantes. Todo Miembro de las Naciones

Unidas que no esté permanentemente representado en el Comité será invitado por este a esmerarse a sus labores cuando el desempeño eficiente de las funciones del Comité requiera la participación de dicho Miembro.

"3. El Comité de Estado Mayor tendrá a su cargo, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo. Las cuestiones relativas al comando de dichas fuerzas serán resueltas posteriormente.

"4. El Comité de Estado Mayor, con autorización del Consejo de Seguridad y después de consultar con los organismos regionales apropiados, podrá establecer subcomités regionales.

"Artículo 48

"1. La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad.

"2. Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los Miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte.

"Artículo 49

"Los Miembros de las Naciones Unidas deberán prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de

Seguridad.

"Artículo 50

"Si el Consejo de Seguridad tomare medidas preventivas o coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado, sea o no Miembro de las Naciones Unidas, que confrontare problemas económicos especiales originados por la ejecución de dichas medidas, tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas.

— "Artículo 51

"Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inminente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales."

Aunque no señala que las medidas que debe adoptar el Consejo de Seguridad sean a causa del incumplimiento de los tratados se entiende que estos se engloban dentro de las causas que provocan los conflictos internacionales y que dadas las circunstancias el Consejo en primer lugar hace recomendaciones y si éstas no son

seguidas coaccionará militarmente.

Las recomendaciones hechas por el Consejo de Seguridad la mayor parte de las veces no son seguidas por los Estados y no hay manera de coaccionar: ya que la fuerza armada se utiliza solo en casos excepcionales y no siempre logra sus objetivos.

B. CARTA DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS (60)

La Carta de la Organización de los Estados Americanos surge por la necesidad que tienen las grandes potencias del continente americano de hacer notar su independencia, su soberanía y personalidad equivalentes a las del resto del mundo.

El respeto de los tratados está establecido en este documento pero no así alguna institución ni cláusula que haga efectivos los mismos.

Algunos de los artículos que pueden ser tomados en consideración en este trabajo son:

"CAPITULO II

"PRINCIPIOS

"ARTICULO 5

"Los Estados Americanos reafirman los siguientes principios:

"b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes de Derecho Internacional.

"CAPITULO III

"DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS

"ARTICULO 11

"El derecho que tiene el Estado de proteger y desarrollar su existencia no lo autoriza a ejecutar actos injustos contra otro Estado.

"ARTICULO 14

"El respeto y la fiel observancia de los tratados constituyen normas para el desarrollo de las relaciones pacificas entre los Estados. Los tratados y acuerdos internacionales deben ser públicos.

"ARTICULO 16

"Los Estados Americanos se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir al uso de la fuerza, salvo el caso de legitima defensa, de conformidad con los tratados vigentes o en cumplimiento de dichos tratados."

Asimismo hace un señalamiento sobre la importancia de los tratados en las relaciones entre los países, obligándose a no recurrir al uso de la fuerza en cumplimiento de los tratados; sin embargo no preve ninguna instancia o actuación en caso de la violación de la misma carta, lo cual constituye una grave laguna no sólo en este documento sino en muchos otros.

(60) ROUSSEAU, Charles. Op. cit. p. 733.

9. RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD (161)

Las resoluciones del Consejo de Seguridad son emitidas como un esfuerzo de este órgano por lograr la conservación de la paz. Ha tenido que intervenir en el caso de incumplimiento de los tratados internacionales, pero sus recomendaciones no han tenido los efectos deseados, porque son solo eso exhortos a los Estados a que sigan determinada conducta; pero no es frecuente que les hagan caso a pesar de la fuerza moral que a nivel internacional tiene el organismo, por lo que han tenido en ocasiones que llegar al uso de las fuerzas armadas para resolver un conflicto.

A continuación transcribimos algunas de sus resoluciones y hacemos hincapié en el hecho de que respecto de un mismo conflicto han sido más de 2 resoluciones las que se han emitido, sin que se haya resuelto el problema, debido a que el país a que se le exhorta no cumple la resolución y no hay forma de coaccionarle.

"CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ORIENTE MEDIO "LA SITUACIÓN EN LOS TERRITORIOS ÁRABES OCUPADOS

"Resolución 607 (1988)

"El Consejo de Seguridad,

"Recordando su resolución 605 (1987), de 22 de diciembre de 1987,

"Expresando grave preocupación por la situación en los territorios palestinos ocupados,

(61) Resoluciones del Consejo de Seguridad 1968 y 1989

"Habiendo sido informado de la decisión de Israel, la potencia ocupante, de "continuar la deportación" de civiles palestinos en los territorios ocupados,

"Recordando el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, y en especial sus artículos 47 y 49,

"1. Reafirma una vez más que el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra de 12 de agosto de 1949, es aplicable a los territorios palestinos y otros territorios árabes ocupados por Israel desde 1967, incluida Jerusalén;

"2. Exhorta a Israel a que se abstenga de deportar civiles palestinos de los territorios ocupados;

"3. Pide encarecidamente a Israel, la Potencia ocupante, que cumpla sus obligaciones en virtud del Convenio;

"4. Decide mantener en examen la situación en los territorios palestinos y otros territorios árabes ocupados por Israel desde 1967, incluida Jerusalén".

"Resolución 606 (1988)

de 14 de enero de 1988

"El Consejo de Seguridad,

"Reafirmando su resolución 607 (1988), de 5 de enero de 1988,

"Expresando su profundo pesar por el hecho de que Israel, la Potencia ocupante, haciendo caso omiso de esa resolución, haya deportado a civiles palestinos,

"1. Exhorta a Israel a que deje sin efecto la orden de deportar a civiles palestinos y a que asegure que los ya

deportados vuelvan de inmediato y en condiciones de seguridad a los territorios palestinos ocupados;

"2. Pide que Israel desista de inmediato de deportar a ningún otro civil palestino de los territorios ocupados;

"3. Decida mantener en examen la situación en los territorios palestinos y otros territorios árabes ocupados por Israel desde 1967, incluida Jerusalén.

"Resolución 612 (1988)
de 9 de mayo de 1988

El Consejo de Seguridad.

"Habiendo examinado en informe de 25 de abril de 1988 de la misión enviada por el Secretario General para investigar las denuncias de la utilización de armas químicas en el conflicto entre la República Islámica de Irán y el Irak,

"Profundamente consternado por las conclusiones de la misión de que continúan utilizándose armas químicas en el conflicto y de que se han utilizado incluso con mayor intensidad que antes,

"1. Afirma la urgente necesidad de observar estrictamente el Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925,

"2. Condena energicamente la continuación del empleo de armas químicas en el conflicto entre la República Islámica del Irán y el Irak, contrariamente a las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo de Ginebra;

"3. Espera que ambas partes se abstengan de utilizar armas químicas en el futuro, de conformidad con las obligaciones que han contraído en virtud del Protocolo de Ginebra;

"4. Exhorta a todos los Estados a que establezcan o continúen aplicando un estricto control de las exportaciones a las partes en el conflicto de productos químicos que sirvan para la producción de armas químicas;

"5. Decide mantener en examen la cuestión y expresa su determinación de vigilar la aplicación de la presente resolución.

"Resolución 620 (1988)

de 24 de agosto de 1988

"El Consejo de Seguridad,

"Recordando su resolución 612 (1986), de 9 de mayo de 1986,

"Habiendo examinado los informes de 20 y 25 de julio y de 2 y 19 de agosto de 1988 de las misiones enviadas por el Secretario General para investigar las denuncias sobre la utilización de armas químicas en el conflicto entre la República Islámica del Irán y el Iraq,

"Profundamente consternado por las conclusiones de las misiones de que había habido uso repetido de armas químicas en el conflicto entre la República Islámica del Irán y el Iraq y de que la utilización de dichas armas contra los iraníes se había intensificado y se había hecho más frecuente,

"Profundamente preocupado por el peligro de la posible utilización de armas químicas en el futuro,

"Teniendo presentes las negociaciones en curso en la Conferencia de Desarme sobre la prohibición completa y efectiva del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas y sobre su destrucción,

"Decidido a intensificar sus esfuerzos por poner fin a toda

utilización de armas químicas en violación de las obligaciones internacionales, ahora y en el futuro.

"1. Condena decididamente la utilización de armas químicas en el conflicto entre la República Islámica del Irán y el Iraq, en violación de las obligaciones contraídas por el Irán en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, y en desafío de su resolución 613 (1988);

"2. Alienta al Secretario General a que lleve a cabo investigaciones a la brevedad posible, en respuesta a las denuncias que señale a su atención cualquier Estado Miembro en relación con toda posible utilización de armas químicas o bacteriológicas (biológicas) o tóxicas que puedan constituir una violación del Protocolo de Ginebra de 1925 u otras normas pertinentes del derecho consuetudinario internacional, a fin de determinar la realidad de los hechos, y a que informe de los resultados;

"3. Exhorta a todos los Estados a que sigan aplicando, instauren o intensifiquen un estricto control de la exportación de productos químicos que puedan utilizarse en la producción de armas químicas en particular a las partes en un conflicto, cuando se haya determinado que han utilizado armas químicas en violación de las obligaciones internacionales, o haya razones concretas para creer que las han utilizado;

"4. Decide examinar sin dilación, teniendo en cuenta las investigaciones del Secretario General, medidas apropiadas y eficaces de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, si

de produjese en el futuro cualquier utilización de armas químicas en violación del derecho internacional, dondequiera que ocurriese, fuera responsable de ella."

"Resolución 606 (1989)

de 6 de julio de 1989

"El Consejo de Seguridad,

"Reafirmando sus resoluciones 607 (1988), de 5 de enero de 1988, y 608 (1988), de 14 de enero de 1988,

"Habiendo sido informado de que Israel, la Potencia ocupante, ha deportado una vez más, a despecho de esas resoluciones, a 8 civiles palestinos el 29 de junio de 1989,

"Expresando su grave preocupación por la situación en los territorios palestinos ocupados,

"Recordando el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, y en especial sus artículos 47 y 49,

"1. Lamenta profundamente la continua deportación por Israel, la Potencia ocupante, de civiles palestinos;

"2. Exhorta a Israel a que asegure el retorno inmediato y en condiciones de seguridad a los territorios palestinos ocupados de los civiles deportados y a que no deporte en el futuro a ningún otro civil palestino;

"3. Reafirma que el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, es aplicable a los territorios palestinos ocupados por Israel desde 1967, incluida Jerusalén, y a los demás territorios árabes ocupados;

"Resolución 201 (1989)

de 10 de agosto de 1989

"El Consejo de Seguridad,

"Reafirmando sus resoluciones 617 (1980), de 5 de enero de 1986, 608 (1987), de 14 de enero de 1988, y 616 (1989), de 6 de julio de 1989,

"Habiendo sido informado de que Israel, la Potencia ocupante, ha deportado una vez más, a despecho de esas resoluciones, a cinco civiles palestinos el 27 de agosto de 1989,

"Expresando su grave preocupación por la situación en los territorios palestinos ocupados,

"Recordando el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, y en especial sus artículos 47 y 49,

"1. Deplorea la continua deportación por Israel, la Potencia ocupante de civiles palestinos;

"2. Exhorta a Israel a que asegure el retorno inmediato y en condiciones de seguridad a los territorios palestinos ocupados de los civiles deportados y no aporte en el futuro a ningún otro civil palestino;

"3. Reafirma que el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, es aplicable a los territorios palestinos ocupados por Israel desde 1967, incluida Jerusalén, y a los demás territorios árabes ocupados;

"4. Decide mantener en examen la situación.

CAPITULO VI

ANALISIS PARTICULAR DEL INCUMPLIMIENTO

CAPITULO VI

ANALISIS PARTICULAR DEL INCUMPLIMIENTO

1. INTERPRETACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

El problema de la interpretación de los tratados surge cuando existe un desacuerdo de las partes contratantes respecto del sentido y alcance de una parte o la totalidad del tratado.

En el caso específico del incumplimiento surge cuando una de las partes señala que hubo violación de alguna disposición o de todo el instrumento mientras que la otra señala que no es así, debido a que una interpreta de cierta manera el tratado y la otra de manera distinta.

La interpretación es la operación intelectual que tiene por objeto determinar el sentido del acto jurídico, precisar su alcance y esclarecer los puntos oscuros o ambiguos que puede presentar.

Es importante que los Estados sean lo más claros posible en cuanto a la redacción del tratado, así como que establezcan un artículo que señale algunos conceptos que serán materia del mismo, para evitar conflictos futuros.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (62)

(62) Ver ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. p. 681

nos señalan las principales reglas de interpretación. La regla general de interpretación de los tratados se encuentra contenida en el artículo 31 de la citada Convención, entre otras cosas establece que debe interpretarse de buena fe el tratado, dándosele a los términos del mismo el sentido que de acuerdo al contexto les corresponda al tomar en cuenta su sentido y su fin.

El contexto de un tratado no solo comprende el texto, sus preámbulos y sus anexos, sino también todos los acuerdos que se hayan llevado a cabo con motivo de la celebración del tratado, cualquier instrumento celebrado por alguna de las partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás, así como todo acuerdo ulterior celebrado entre las partes respecto de la interpretación y la aplicación de las disposiciones del tratado, la práctica seguida por las partes con lo cual consta su aprobación hacia la misma y toda norma del derecho internacional que se pueda aplicar en su caso; pudiéndose dar a algún término un sentido especial si consta que esa fue la intención de las partes.

El artículo 32 establece que cuando de la interpretación realizada se obtenga un resultado ambiguo u oscuro, o que conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable, se podrá recurrir a los medios complementarios de interpretación (trabajos preparatorios del tratado y las circunstancias de su celebración).

Otro problema que contempla en la interpretación de los tratados internacionales es el de la existencia de un tratado

autenticado en dos o mas idiomas. En este caso ambos textos serán válidos, a menos que las partes convengan o el tratado disponga que en caso de discrepancia prevalecerá alguno de los textos.

En caso de discrepancia entre textos autenticados en algún término se adopte el mejor sentido que concilie ambos textos, tomando en cuenta el objeto y fin del tratado.

Es importante que los tratados sean interpretados ubicandose en el contexto jurídico de las partes signatarias del mismo, así como también en la época histórica en que fue celebrado, ya que los tiempos y los usos han cambiado, esto es utilizado sobre todo en los tratados que establecen los límites territoriales.

Las cláusulas del tratado siempre serán interpretadas tomando en cuenta la mayor utilidad que puedan y en ventaja de la parte a cuyo beneficio fueron insertadas.

Los tipos de interpretación que se utilizan generalmente son:

1. Interpretación gubernamental que se establece mediante la declaración que hagan los gobiernos de los propios Estados partes en cuanto a la extensión o aplicación de las normas o cláusulas contenidas en el tratado.

2. Interpretación consultiva es la solicitud de una o varias de las partes contratantes a la Corte Internacional de Justicia de acuerdo a su estatuto para que dé su punto de vista.

3. Interpretación judicial es la que se contiene en una sentencia ya sea de tribunal internacional o de árbitros, cuando

Las partes en conflicto someten éste a su competencia para decidir.

Muchas veces en el texto mismo de un tratado se designa la autoridad que deberá realizar esa interpretación.

2. CLAUSULAS RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO (a2)

Para asegurar el cumplimiento de un tratado -especialmente los de paz- se estipulan a veces ciertas garantías en una cláusula contenida en el mismo tratado o bien en un instrumento separado.

Algunas de esas garantías han caído en desuso y sólo presentan interés histórico, como por ejemplo el juramento, la caución de las joyas de la Corona, la entrega de rehenes y la entrega en hipoteca de determinados territorios. En la época actual subsisten las siguientes:

1. La garantía de un tercer estado que puede ser moral o material y debe concertarse con expreso consentimiento de éste;

2. La ocupación militar de determinado territorio, durante un tiempo establecido o hasta que el Estado obligado cumpla ciertas obligaciones; y

3. La afectación con este mismo objeto de determinadas

(a2) FOGESTA COSTA, L.A. Derecho Internacional Público. Tomo I. 4a. edición. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1960. p. 408

rencias públicas.

En ciertos casos importan una garantía para el cumplimiento de los tratados los métodos preventivos y represivos de los conflictos internacionales estipulados desde 1919 con carácter permanente y general, que deben ser aplicados en forma colectiva. Esa garantía emerge del régimen de la Sociedad de Naciones y en particular de las medidas coercitivas autorizadas por los artículos 16 y 17 del Pacto; en la actualidad proviene del régimen de la Organización de las Naciones Unidas y especialmente de las disposiciones consignadas en los capítulos VI, VII y VIII de la Carta de San Francisco (1945).

Es frecuente en la actualidad que las llamadas cláusulas de incumplimiento no aparezcan en los tratados debido a que se piensa que es suficiente con lo señalado por las Naciones Unidas al respecto, sin embargo, es más seguro establecer una cláusula de incumplimiento en el mismo tratado previendo así una medida para el caso del no cumplimiento del tratado.

Las cláusulas de incumplimiento no han sido muy frecuentes en la práctica de los tratados y en la actualidad mucho menos. Si acaso se presentan o se presentaron no establecen ni en que consiste la violación ni cual sería la sanción.

Desde mi punto de vista debe incluirse en los tratados una cláusula que establezca en que consiste la violación, quien debiera decidirla si hubo o no incumplimiento y cual es la sanción en su caso.

Es necesario establecer una sanción, esta es diferente de la llamada responsabilidad, ya que esta última siempre está implícita en los tratados para el pago de los daños y perjuicios, pero además de ella debería existir una sanción para el Estado infractor.

En toda norma jurídica nosotros sabemos que debe existir una conducta que se va a realizar y en caso de no cumplirse se aplica una sanción al sujeto infractor, independientemente del pago de los daños y perjuicios ocasionados.

—

El tratado internacional constituye desde mi punto de vista una norma jurídica que establece un comportamiento a seguir, pero que carece de sanción al no establecerse el castigo aplicable al Estado infractor cuando no cumple la obligación, porque carecen generalmente de cláusulas de incumplimiento, por lo que es una norma incompleta.

Algunos autores señalan que las cláusulas de incumplimiento no se anexan en el tratado para no atraer al mismo razones para incumplirlo, pero ello está fuera de lugar porque si existe una sanción independiente de la responsabilidad habrá mayor efectividad en su cumplimiento.

Aunque existe el inconveniente de que se requiere también de un órgano superior coactivo para poder aplicar esa sanción, sin embargo esto es muy difícil debido a la teoría de las soberanías y a los factores reales de poder, en los cuales los Estados se han basado, sobre todo los poderosos, para no cumplir sus obligaciones.

La Organización de las Naciones Unidas, así como su antecesora la Sociedad de Naciones no ha podido lograr el virtual cumplimiento de las obligaciones; generalmente tratan de condicionar un poco; pero dadas sus funciones sólo pueden exhortar a los Estados a comportarse de acuerdo a lo que señala el tratado, no han logrado gran efectividad en los últimos años, incluso se llegó a pensar que la Organización de las Naciones Unidas iba a desaparecer después del conflicto en Iraq.

Para subsanar los problemas que se suscitan en la interpretación de un tratado o su violación en la actualidad se sobreentiende que se van a dirimir primero por medios diplomáticos y después a través de las diversas instancias internas; aun cuando no se haga ningún señalamiento dentro del instrumento.

3. CASUISTICA DEL INCUMPLIMIENTO

Siempre ha habido casos de incumplimiento de los tratados internacionales por diversas cuestiones, que en la mayor parte de los casos han dado lugar a guerras.

Desde el principio de los tiempos ha habido incumplimiento de los tratados, así no es de extrañar que hasta la fecha se sigan dando, entre ellos podemos señalar:

La violación por Austria, en 1908, del Tratado de Berlín de 1878, por la anexión de Bosnia y Herzegovina, dejó el tratado intacto con respecto a otros acuerdos territoriales relacionados

que las antiguas obligaciones europeas en Turquía son empujadas.
Insistiendo en que, por el tratado solo por consentimiento
mutuo, aprovecho esta oportunidad para desprenderse de la
condición de vasallaje formal a Turquía, impuesta por el tratado.

Se explica que tales ideas hayan sido condenadas cada vez
que algún Estado se ha dejado arrastrar por ellas.

En 1914, el gobierno alemán pretendió cohonestar la invasión
por sus fuerzas armadas lo que implicaba violar el régimen de
neutralización establecido para ambos países mediante tratado en
que Alemania era una de las partes contratantes, expresando el
canciller Bethmann-Hollweg que había sido impuesta por la dura
ley de la necesidad y que "los tratados eran tiras de papel".
Semejantes manifestaciones concitaron la reprobación universal y
vigorizaron la coalición que se formó contra su país.

En algunos tratados colectivos sobre reglamentación de las
hostilidades belicas figura la "cláusula de solidaridad", según
la cual esos tratados deben regir solamente en caso de que todos
los beligerantes sean parte contratante. Se fundó esa
estipulación en razones de equidad; no sería admisible que un
Estado restringiera su acción a proceder de igual manera.

Charles Rousseau (63) cita la sentencia arbitral de Gustavo Ador,
de 15 de julio de 1916, en la cual establecía un impuesto
extraordinario sobre los beneficios de la guerra. Ello constituía

(63) ROUSSEAU, Charles. Op. cit. p. 475

una violación del tratado suspenso, de 7 de enero de 1822, que exime de contribuciones extraordinarias a los franceses residentes en España y a los españoles residentes en Francia.

El asunto de Chorzow, planteado después de la Guerra Mundial, en el que Polonia, expropió sin indemnización, una fábrica alemana de Alta Silisia: la tesis polaca fue rechazada por la sentencia de 25 de mayo de 1926, del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, al estimarse que la expropiación sin indemnización prevista por la ley polaca de 14 de julio de 1920 estaba en contradicción con el Título III del convenio germano-polaco de Ginebra de 15 de julio de 1922, sobre Alta Silisia.

Están naturalmente incluidas entre los actos del propio gobierno aquellos que él ordena. Por ejemplo, si un Estado decide, en época de paz, violar la frontera del otro Estado, puede decirse que el gobierno mismo es el autor directo del delito, y su responsabilidad es evidente. Al resolver, en diciembre de 1925, el conflicto surgido en octubre de aquel año entre Bulgaria y Grecia, a propósito de la invasión de la primera por la última, el Congreso de la SDN aprobó un informe de los representantes de la Gran Bretaña, Bélgica y Japón, en el que se lee lo siguiente: "...creemos que todos los miembros del Consejo participarán de nuestro parecer y se pronunciarán en pro del gran principio según el cual, en el caso de ser violado un territorio sin razón suficiente, se le debe una reparación, aunque en el momento del hecho la parte que cometió la violación creyese que las circunstancias justificaban su acto". Con la adopción de este

ordenar al gobierno británico la obligación de pagar a Bulgaria una indemnización de 10 millones de levas.

En una discusión con Estados Unidos referente a la promulgación de una ley que eximia a las embarcaciones de dicho país del pago de tarifas en el Canal de Panamá que el Reino Unido consideró incompatible con los derechos derivados de Tratado correspondiente, el gobierno del Reino Unido declaró:

"El derecho y la costumbre internacionales no apoyan la doctrina doctrina de que la aprobación de una ley violatoria de un derecho derivado de un tratado, no de fundamento para una queja por la infracción de dicho derecho, y que antes de protestar y de buscar un medio que determine la cuestión en disputa, tengamos que esperar hasta que se haya adoptado otra medida ulterior que viole dichos derechos en un caso concreto." (Blackworth, Digest, Vol. VI, p. 59).

En el caso *Phosphates in Morocco* (1938), referente a la queja italiana de que Francia había infringido sus derechos derivados de un tratado la Corte Permanente de Justicia Internacional, tuvo que determinar para establecer su competencia, si el acto ilícito que dió lugar a la responsabilidad era causado por la aprobación de la legislación o de su ulterior aplicación. La Corte sostuvo que la situación que denuncia el gobierno italiano como ilícita es una posición jurídica que resulta de la legislación de 1920 (PCIJ. Ser. A/B, No. 74, p. 25).

No se puede decir que los tratados internacionales sean solo

que el tratado o norma se cumplan: en la actualidad hay inclinación por cumplirlos ya que contienen certidumbre y estabilidad a la marcha de los asuntos internacionales.

A pesar de ello, los casos de incumplimiento se han presentado a través de los años, desde las antiguas culturas hasta la actualidad, los tratados internacionales han sido violados por diversas causas las cuales serán objeto de estudio en el siguiente apartado.

4. CAUSAS DEL INCUMPLIMIENTO

En ocasiones el incumplimiento se ha debido a las ambiciones desmedidas de los Estados, que violan los tratados intentando lograr más poder. El incumplimiento de los tratados en más de una ocasión ha dado lugar a un conflicto internacional, que ha ocasionado muchas pérdidas no sólo materiales, sino humanas que es lo más grave.

Los Estados violan sus deberes ya sea por actos u omisiones de sus poderes: legislativo, ejecutivo o judicial.

El Poder legislativo al no emitir las leyes necesarias a nivel interno para cumplir la obligación contenida en el tratado, ocasiona daños a la otra parte del mismo o bien hace la promulgación de la ley respectiva; sin embargo, contraria al tratado internacional, o bien no logra su cumplimiento en todas sus cláusulas, derivándose de ese incumplimiento la responsabilidad del Estado.

también puede ser que el poder legislativo promulgue la ley y esta se adhiera en todos sus términos al tratado: pero no se aplique provocando así su ineficacia, por lo cual tampoco se cumple el tratado internacional.

Podría este denegar las leyes que sean contrarias a lo señalado por el tratado internacional.

Por parte del órgano ejecutivo puede darse el incumplimiento, ya sea del gobierno como entidad colectiva o de sus agentes o funcionarios, por abuso de autoridad, sevicias o violencias, trato discriminatorio o detenciones ilegales, cuando se trate de súbditos extranjeros.

Se ha hablado muchas veces de la independencia del poder judicial, es un principio de derecho constitucional, pero sin transcendencia en el derecho internacional, ya que el incumplimiento de los tratados por el poder judicial deriva responsabilidad para el Estado, con lo cual no se puede escudar en este argumento.

El poder judicial puede ser causante del incumplimiento en las siguientes formas:

Por denegación de justicia, al no permitir a los extranjeros el acceso a las acciones ante los tribunales, por defectos notorios en la administración de justicia, como pueden ser: negativa de dictar sentencia; entorpecimiento inexcusable del procedimiento, la negativa a ejecutar una sentencia, todo ello cuando es en perjuicio de un súbdito extranjero. Cuando no

directos, los tribunales a los extranjeros las garantías necesarias para la buena administración de justicia.

De igual manera si un Estado obtiene de otro, en virtud de un tratado de extradición existente entre ambos, la entrega de un delincuente, y el individuo es juzgado en el primero, por delito distinto del que determino la extradición.

Otra de las causas de incumplimiento es el cambio de circunstancias, ya que no son las mismas en el momento del incumplimiento a las que imperaban al firmar el tratado; sin embargo a menos que tal cambio constituya la base esencial del consentimiento de las partes o si la naturaleza del cambio puede modificar esencialmente el carácter de las obligaciones asumidas en el tratado, es admisible como causa de incumplimiento justificado.

La cláusula *rebus sic stantibus* no se admite como principio general en materia de tratados y en los raras casos en los que se podría invocar, incluye una serie de límites.

En estos casos el único procedimiento internacional correcto es el de la revisión de aquellos compromisos internacionales.

La lesión enorme no constituye causa para el incumplimiento de un tratado, esta proveniente del derecho romano, fue introducida en algunas legislaciones civiles como causa para la anulación de los contratos. En la vida de relación internacional no se ha aceptado esta, ni existe el tribunal con jurisdicción exclusiva que habria de juzgar el hecho y declarar la nulidad.

También en ocasiones se alega el "derecho de necesidad", como causa del incumplimiento, según el cual el Estado puede desligarse de sus obligaciones internacionales cuando un peligro actual o inminente amenaza sus intereses preponderantes, cuando afecta su libre desarrollo. Estas ideas son muy subjetivas y no pueden ser aceptadas en derecho internacional.

Podemos decir que las causas esenciales del incumplimiento de los tratados internacionales son:

1) Negligencia de cualquiera de las partes contratantes para llevar a cabo el debido cumplimiento del tratado internacional, por ejemplo: al no emitir las leyes necesarias o al emitir las imperfectas.

2) Causas de fuerza mayor, cuestiones fuera de la voluntad de las partes pero que hacen imposible el cumplimiento de las obligaciones debidas al mal tiempo o a otra causa de la naturaleza, o bien a cuestiones internas como por ejemplo que se haya obtenido la protección de un juez.

3) A la intención abierta de alguno de los Estados de no cumplir el tratado, por cuestiones de hegemonía y poder político. Esta es desde mi punto de vista, la causa principal del incumplimiento de los tratados internacionales, la desmedida ambición de algunos gobernantes que los lleva a violar los compromisos internacionales incurriendo en actos que culminan con guerras.

4) El error en la interpretación del tratado internacional

también se podría decir que es una causa de incumplimiento ya que el Estado cree que ha cumplido con el tratado cuando en realidad no es así.

5. MECANICA DEL INCUMPLIMIENTO

Esto se refiere a los pasos o actos que lleva a cabo el Estado lesionado ante la actuación contraria a lo señalado por el tratado internacional.

La certeza del incumplimiento no se presenta automáticamente se tiene que establecer primero por el Estado afectado, el cual tiene que hacer del conocimiento del Estado infractor que su actitud constituye una violación, para que éste la rectifique y posteriormente si se niega, acudir al arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia, apelando así indirectamente a la Comunidad Internacional.

En ocasiones esos actos ni siquiera son advertidos por el Estado afectado. Sin embargo es necesario que este, una vez que ha advertido el acto contrario al tratado verifique si en realidad lo es y posteriormente haga lo conducente.

Por ejemplo México lo hace a través del cuerpo diplomático que tiene entre sus funciones el vigilar el cumplimiento de los tratados, estos al observar que ha habido violación deben notificar a su órgano superior y este remitir el informe a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La Secretaría de Relaciones Exteriores tiene un órgano

expresamente dedicado a cuestiones jurídicas, el cual debe verificar si en realidad ha habido incumplimiento.

Si ha acontecido el incumplimiento, a través del órgano diplomático acreditado ante el Estado infractor debe proceder a hacer la protesta correspondiente. Si bien si así lo han señalado en el mismo tratado pedir que haya un arbitraje para determinar si hubo o no incumplimiento.

En los tratados internacionales muchas veces se establecen las llamadas reservas que son una institución jurídica de la cual se valen uno o varios de los Estados suscritores de un tratado internacional para que una vez suscrito este, pueden excluir ciertas disposiciones del mismo que no les convienen, interpretar de manera distinta el tratado o incluso limitar o ampliar el alcance del mismo.

Muchos estados se valen de estas reservas para excluir disposiciones del tratado que no les convienen afectando de esta manera al otro Estado contratante.

VI. DIVERSAS REACCIONES ANTE EL INCUMPLIMIENTO

Ante la situación contraria de las altas partes contratantes, siempre hay una reacción de la parte afectada. Esta puede reaccionar de diversas maneras, entre ellas la que generalmente se presenta en primer lugar la protesta.

La protesta es el acto por medio del cual el estado afectado por el incumplimiento del tratado, hace del conocimiento del

en el caso de que la derogación no se cumple, estos también resultan responsables y/o presionan al estado infractor para que se cumpla o debieran indemnizar al afectado, si no se señaló nada a su actuación en el tratado.

4. La reacción del estado afectado también puede ser de solicitar a un arbitro o otra instancia que condene al estado violador del tratado a que lo cumpla o a indemnizar a aquel; sin embargo las resoluciones emitidas por estos órganos, difícilmente se llevan a la práctica porque son solo declarativas, ya que el órgano carece de coercitividad.

5. Retorsión. consiste en la aplicación por el estado lesionado de la misma medida restrictiva o prohibitiva, que el estado infractor usando de un derecho aplicado a aquel (expulsión recíproca de agentes diplomáticos y consulares o limitación de sus desplazamientos a un radio determinado).

6. Represalias. Estas son las medidas de coerción adoptadas por el estado lesionado contra el infractor como respuesta a su actitud de incumplimiento. Es vista como una sanción destinada a reemplazar la reparación que ha tenido lugar.

Son actos intrínsecamente ilícitos, cuya justificación reside en que responde a un incumplimiento anterior, proponiéndose que dicho acto sea anulado, reparado o corregido. Sin embargo las normas del Derecho Internacional los autorizan pero de manera limitada según el párrafo 4 del artículo 2 de la

Entre las medidas mas graves que puede tomar el Estado afectado estan:

1. Dar por terminado el tratado.
2. Hacer efectiva la garantia establecida en el tratado.
3. Exigir al Estado garante el cumplimiento.
4. Peticion de cumplimiento de un organo internacional competente al Estado infractor.
5. Retorsion.
6. Replecasias.
7. La guerra.

1. Dar por terminado el tratado. La parte que ha sido perjudicada con el incumplimiento tiene el derecho a darlo por terminado cuando ha habido incumplimiento de la otra o las otras partes; sin embargo, la violacion no determina ipso jure la termination del tratado, autoriza solamente a la otra parte a considerarse desligada del tratado. Siendo necesario que la parte acusada reconozca su falta de cumplimiento o bien sea determinado por alguna autoridad internacional competente (un Arbitro, la CID, etc.).

2. Puede hacer efectiva la garantia establecida en el tratado, aunque esto ya no es muy usual, si ello fue puesto en el tratado, puede hacerlo efectivo.

3. Exigir a los terceros estados garantes en el tratado que se cumpla la obligacion. Los estados garantes son establecidos en el texto del tratado para dar mayor seguridad al cumplimiento del mismo.

estado infractor a través de sus representantes diplomáticos acreditados ante el estado infractor. Mediante esa vía que la actuación de ese estado no se convierte a una severa lección del tratado firmado ante todos los estados siendo un plazo que rectifique, entendimiento que si no es así tendrá medidas más graves.

El estado infractor ante esta protesta puede rectificar su actitud e indemnizar al estado afectado por la violación del tratado, pero también puede persistir en la protesta y continuar violando el tratado internacional.

Ante esta actitud el Estado ofendido puede hacer salir de ese Estado a sus representantes diplomáticos y romper sus relaciones con el estado infractor, manifestando así su desagrado por su actitud.

Esta medida se aplica entregando el pasaporte al jefe de la misión diplomática correspondiente, así como a todos los miembros del personal oficial y sus familias, y ordenando a los propios diplomáticos en el país respectivo que soliciten a la vez sus pasaportes. Abandonan el país los agentes diplomáticos manteniendo su inmunidad hasta que traspasan las fronteras.

El archivo debidamente sellado, de la embajada o legación y eventualmente la sede quedan a cargo del representante diplomático de un estado amigo, al cual se le pide prestar el servicio y asumir la protección de los nacionales que se hallan en el país.

"Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad o la independencia política de cualquier estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas".

Las represalias sólo son justificables cuando:

- a) Respondan a un acto previo y contrario a derecho.
- b) Una vez agotadas las instancias de derecho interno.
- c) Se trate de un caso de necesidad, es decir que resulte imposible al Estado perjudicado obtener satisfacción por otros medios.
- d) Se haya requerido sin resultado, que cese el acto contrario a derecho.
- e) No sean desproporcionados con relación al acto ilícito a que respondan.
- f) Solamente se dirijan contra el estado culpable y no contra otros estados.

7. La Guerra en algunos casos tiene el carácter de agresión y en otros de defensa. De agresión (que es la mayoría de las veces) cuando por cuestiones hegemónicas se trata de conquistar y obtener un beneficio del vencido. De defensa como resultado de una agresión, como en el caso de la falta de cumplimiento de un tratado.

(164) Ver Wreliano García, Carlos Op. Cit. p. 278

Sin embargo, la guerra no resuelve la diferencia: en muchos casos la agrava, haciéndola mas profunda y dando lugar a muerte y a destrucción, por ello es necesario resolver los conflictos de manera pacífica sin llegar a estos extremos.

7. EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO

Los efectos del incumplimiento de los tratados internacionales los podemos clasificar en:

- a) Efectos para el Estado infractor.
- b) Efectos para el Estado lesionado.
- c) Efectos para terceros Estados.

a) Efectos para el Estado infractor.- El incumplimiento en este caso da lugar a que la relación jurídica existente, que se derivaba de la vigencia del tratado internacional, desaparezca junto con todos sus efectos y alcances si así lo decide el Estado lesionado.

Por otro lado se le puede exigir el cumplimiento de la obligación prevista en el tratado conforme a lo establecido en el mismo o bien por algún otro medio (arbitraje, Corte Internacional de Justicia, etc.).

Independientemente de ello surge una nueva relación derivada de la responsabilidad internacional en que incurre el Estado infractor con su comportamiento teniendo la obligación de reparar los daños y perjuicios que ha ocasionado, pudiendo ser esta reparación de carácter moral o económico.

El Efecto para el Estado lesionado.- Este tiene el derecho de desligarse de la obligación internacional, debido a la falta de cumplimiento de la obligación por parte del otro Estado, (65) o bien puede exigirle al mismo su cumplimiento.

Es así que tiene derecho a rescindirle, es la aplicación del antiguo precepto "*fraganti fidem non est servanda*", o sea: a quien falta a la palabra dada no hay porque guardar fidelidad.

Debe declarar su voluntad de rescindirle en un plazo determinado si no lo hiciera así se siguiese ejecutando el tratado se presume que tolera el incumplimiento y por lo tanto ya no se podría desligar despues aduciendo el incumplimiento de la otra parte.

En ambos casos surge una nueva relación jurídica distinta de la primera derivada del incumplimiento de la obligación, que es la responsabilidad del Estado infractor, por lo que el Estado lesionado tiene el derecho de exigir la indemnización por los daños y perjuicios sufridos debido al incumplimiento.

En el caso de los tratados multilaterales existe el problema de determinar la situación de los demás Estados que no han sufrido el incumplimiento, ya que el Estado infractor sólo ha dejado de cumplir con uno de los Estados y no con todos, en tal caso el resto de los Estados puede dar por terminadas las

(65) Ver ARELLANO GARCIA, Carlos op. cit. P. 276

relaciones entre ellos y el Estado instructor o bien darse por terminado el tratado entre todos. Esto en realidad no constituiría una sanción y podría salir más perjudicado aun el Estado que fue lesionado ya que quizá no tenía la intención de dar por terminado el tratado.

c) Efectos de los tratados respecto de los terceros Estados.- En principio los tratados solo producen efectos entre las partes contratantes en virtud del principio "res inter alios acta": sin embargo hay excepciones a esta regla, ya que en un tratado las partes pueden otorgar derechos a otro Estado con lo cual este es el deudor de la obligación y puede exigir el cumplimiento de la misma.

Los Estados garantes solo intervienen a petición de una de las partes interesadas cuando se ha dado el incumplimiento dentro de los terminos establecidos en el tratado y con medios autorizados por el Derecho Internacional y sin otras exigencias de mayor alcance que las de los Estados garantizados.

6. SURGIMIENTO DE CONFLICTOS

Se entiende por conflicto internacional un desacuerdo sobre puntos de hecho o de derecho: es una contradicción o divergencia de tesis jurídica o de intereses entre dos o mas Estados.

El conflicto no surge usualmente de manera instantánea al presentarse el incumplimiento sino que primero el Estado lesionado percibe la violación la verifica a través de sus

organos y existe una protesta por medio de sus agentes diplomáticos acreditados ante el Estado infractor, por la conducta de este, declarando su oposicion.

El Estado infractor puede rectificar su conducta y cumplir con el tratado internacional, pero puede no hacer caso de la protesta y continuar incumpliendo la obligacion o bien señalar que no existe tal violacion del tratado, mediante argumentos que dan interpretacion antagonica a la norma juridica internacional).

Ante esto, es como surge el conflicto internacional, que puede desembocar en una guerra si no se le da una solucion satisfactoria, por lo que se ha pugnado por lograrlo a traves de las soluciones pacificas señaladas en el articulo 20 de la Carta de las Naciones Unidas que obliga a todos los Estados miembros a arreglar "sus controversias internacionales por medios pacificos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacional ni la justicia". (66)

9. SOLUCION DE CONFLICTOS POR INCUMPLIMIENTO

Para la solucion de los conflictos internacionales existen tres tipos de procedimientos que son:

- a) Procedimientos diplomaticos.

(66) Ver Carta de la Organizacion de las Naciones Unidas.

b) Procedimientos jurídicos.

c) Procedimientos dentro del marco de las instituciones internacionales (políticas).

a) Procedimientos diplomáticos.- La esencia de este tipo de procedimientos es asegurar una solución por medio de un arreglo amistoso entre las partes.

Entre los procedimientos diplomáticos encontramos: la negociación, buenos oficios, mediación, investigación y conciliación.

A) Negociación.- es un medio pacífico de solución de controversias en la que los Estados interesados tratan directamente diversos aspectos del conflicto y establecen fórmulas aceptables para ellos, para superar el antagonismo.

Esta puede ser a través de los jefes de Estado, por funcionarios diplomáticos ordinarios o por funcionarios de la más alta categoría especialmente designados.

La eficacia de este tipo de solución reside en el ánimo de los Estados de superar el conflicto por vía amistosa, en su espíritu de equidad y sacrificio recíproco.

B) Buenos Oficios.- En ella un tercer Estado interviene con el solo propósito de lograr reunir a las partes para que éstas discutan sus diferencias y resuelvan el conflicto. para esta actividad el tercer Estado no requiere de la previa voluntad de los Estados en conflicto. No interviene directamente, ya que no da ninguna solución al conflicto.

C) Mediación.- Es la intervención de un tercer Estado en un conflicto, que pretende solucionar el mismo atravesando a las partes a la discusión de sus puntos de vista y proponiendo soluciones.

El mediador no está obligado a ofrecer su mediación, es totalmente discrecional, los Estados en conflicto pueden decidir su intervención y el resultado de la mediación no tiene fuerza obligatoria.

D) Investigación.- Tiene por objeto desentrañar la verdad de los hechos, mediante una reconstrucción imparcial y concienzuda a cargo de comisarios.

Tiene la virtud de que mientras esta se desarrolla hay tiempo para que los ánimos se calmen y se pueda llegar a una solución.

El informe presentado por esta comisión no decide absolutamente nada, no tiene fuerza coactiva entre las partes, puede proponer una solución, quedando los Estados en libertad de deducir las consecuencias que consideren oportunas, y de resolver el incidente, directamente o recurriendo al arbitraje.

E) Conciliación.- Corresponde a una comisión de conciliación proponer soluciones a la controversia, pero ello es una vez que se ha realizado una investigación de los hechos litigiosos.

La proposición derivada de la comisión no es obligatoria, carece de fuerza coactiva por lo que queda al arbitrio de las partes cumplirla o no.

Las características de estos procedimientos son que se hallan compuestas por 1 o 2 miembros y se crean antes de que surja el conflicto, en cada tratado.

Se considera obligatorio acudir al procedimiento de conciliación si una de las partes lo solicita.

b) Procedimientos Jurisdiccionales.- Con ellos se pretende solucionar la controversia a través de un tercero, que determina las cuestiones de hecho y de derecho relacionadas con la controversia. Entre ellas se menciona el arbitraje y la solución judicial.

A) Arbitraje.- Es el procedimiento legal a través del cual las partes confían a un tercero el arreglo pacífico de una diferencia internacional.

Este órgano es elegido por las partes y señalado en un tratado de arbitraje o bien como una cláusula adicional de un tratado, llamada "cláusula compromisoria". En ella se fijan los límites de la cuestión litigiosa, se deslindan las materias sometidas al arbitraje y se fija la extensión de los poderes, los estados litigantes escogen el procedimiento para designar al árbitro, que puede ser un juez único o bien un tribunal. Asimismo, dictan las normas jurídicas de fondo que serán aplicables para la solución del conflicto.

La sentencia es obligatoria para las partes en la medida que se ajusta al compromiso. El Estado perdedor debe dar cumplimiento al laudo que le es desfavorable y como no existe un

órgano internacional con aptitud para llevar a efecto coactivamente el laudo desfavorable. Puede no cumplirlo, pero si puede el Estado a cuyo favor se dictó ejercer las medidas coercitivas que permite el Derecho Internacional.

Una vez que el Arbitro ha emitido el laudo se extinguen sus poderes.

B. Justicia Internacional.- En tiempo de la Sociedad de Naciones se creó el Tribunal Permanente de Justicia Internacional y con el surgimiento de la Organización de las Naciones Unidas, vino a ocupar su lugar la Corte Internacional de Justicia.

Sólo pueden acudir a la Corte los Estados en sus litigios con otros Estados con lo que se descarta a las organizaciones internacionales, para que acudan a la misma.

No tiene una competencia obligatoria, conoce solamente de la demanda voluntaria que recibe, ya sea de los Estados miembros o de los no miembros que se encuentran dispuestos a aceptar de buena fe las sentencias dictadas y no recurrir a la guerra. No tienen fuerza coactiva sus resoluciones por lo cual se deja a la buena fe de las partes el aplicar o no la resolución. Aunque la parte afectada puede pedir al Consejo de Seguridad de la ONU que adopte medidas para asegurar su ejecución.

El Estatuto de la Corte Internacional aunque no ha establecido la jurisdicción compulsiva, dispone en el artículo 36, párrafo 2, que los miembros de la Organización de las Naciones Unidas "podrán declarar en cualquier momento que

reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: a) la existencia de todo hecho que si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional.

La ley que aplica la Corte es según el artículo 38, la señalada por el Derecho Internacional aplicando en sus decisiones:

1o. Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes.

2o. La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.

3o. Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

4o. Las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas de mayor competencia en las distintas naciones como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.

Además de la facultad de la Corte de decidir ex aequo et bono si las partes lo consideran conveniente.

c) Procedimientos Políticos.- Las instituciones internacionales modernas tienen procedimientos que son esencialmente jurídicos o diplomáticos, pero con características propias.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. Dado que en la antigüedad los tratados internacionales estaban impregnados de un gran sentido religioso, el incumplimiento de ellos preveía un castigo divino.
2. El incumplimiento de los tratados internacionales fue considerado como una causa de guerra justa e incluso se llegó a sancionar con la muerte del jefe de Estado tal infracción.
3. Ante el desarrollo incompleto o incipiente del Derecho internacional, por la falta de una autoridad superior a los Estados poderosos, estos han gozado de impunidad cuando conculcan los deberes a su cargo que emanan de los tratados internacionales.
4. La necesidad de que los países integrantes de la comunidad internacional se sujeten a una vida armónica derivada de las normas jurídicas internacionales se han creado primero la sociedad de naciones y después la Organización de las Naciones Unidas, quienes han intentado la supremacía del orden jurídico internacional.
5. Tratado internacional es el acto jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional; principalmente estados, con la intención lícita de producir efectos jurídicos, que consisten en crear, modificar, conservar, aclarar, extinguir, calificar, etc. derechos y

obligaciones y en cuya conclusión participa el órgano provisto de poder para ello.

6. Incumplimiento es la conducta contraria a algún deber establecido por las partes en un tratado o derivado de otra fuente del Derecho Internacional.

7. La infracción a la obligación establecida en un tratado engendra la responsabilidad para el infractor de soportar las consecuencias de su desatato.

8. El incumplimiento de un tratado internacional debe engendrar una sanción para el infractor, lo cual pudiera preverse en el texto del tratado mientras no se perfeccionen las normas internacionales que les debiera corresponder regular la responsabilidad del Estado.

9. Hay una estrecha vinculación entre el incumplimiento de los tratados y la responsabilidad que se origina a cargo de los Estados, quienes deben hacer frente a las consecuencias de la conducta contraria a la norma jurídica internacional, entre ellas deben cumplir el deber de reparar los daños ocasionados.

10. En el supuesto de incumplimiento se engendra la coercibilidad que es la posibilidad de lo coactivo, que es el cumplimiento forzado de la conducta debida.

11. En el derecho interno se ha evolucionado de tal manera que un órgano estatal puede coaccionar a cualquier sujeto al cumplimiento forzado de la conducta debida. En el Derecho Internacional, también ya aparecen facultades de coacción como

las que posee el Consejo de Seguridad pero, los países poderosos, en el grado de desarrollo actual del Derecho Internacional aún no pueden ser coaccionados a la manera como pueden serlo los Estados débiles.

12. El incumplimiento de los tratados internacionales constituye uno de los problemas más difíciles a los que se enfrenta la doctrina por multitud de razones, entre las que se encuentran las diferentes interpretaciones a lo que es el incumplimiento.

13. Es deseable que los publicistas realicen un mayor desarrollo en el tema del incumplimiento y sus consecuencias pues, hipotéticamente los tratados constituyen el medio idóneo para el mantenimiento de la paz y el orden internacionales.

14. Las consecuencias jurídicas que origina el incumplimiento pueden ser de diversa índole y entre ellas, se puede estimar como sanción la abstención de otorgamiento de cooperación internacional.

15. A cada Estado le corresponde la prerrogativa de supervisar; como sujeto pretensor, el cumplimiento de los deberes que emergen de un tratado internacional a cargo de otro u otros Estados con los que ha celebrado el respectivo tratado internacional.

16. El órgano interno de la Secretaría de Relaciones Exteriores en México, que tiene a su cargo especializarse en el control de los tratados internacionales, se denomina: "Consultoría Jurídica".

17. En la legislación penal federal mexicana, al tipificarse delitos, de carácter internacional, no se considera conducta delictiva la realización de actos u omisiones que culminen con la conculcación de tratados internacionales.
18. La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados, en el artículo 60 alude a que la violación grave de un tratado internacional, bilateral, faculta a la otra parte para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.
19. El mismo artículo 60 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados regula hipótesis de violación grave de un tratado multilateral y concede facultades de terminación y suspensión del tratado a favor de la parte perjudicada.
20. Es recomendable que, en el texto de los tratados internacionales se prevenga el posible incumplimiento para encauzar la correspondiente controversia que suscite el desacato hacia el arbitraje o hacia la garantía de un tercer Estado.
21. El incumplimiento de los tratados internacionales puede derivarse de causas distintas entre las que podemos anotar el poderío excesivo de un Estado obligado, la negligencia, el error, la fuerza mayor o pretensos interpretativos.
22. El Estado vulnerado por el incumplimiento de tratados debe relacionar y ejercer en tal sentido las prerrogativas que ante el incumplimiento le concede el propio tratado, la Convención

de Viena sobre derechos de los tratados, la Organización Internacional y el Derecho Internacional.

23. La reacción del Estado enunciativamente, puede consistir en la protesta, la terminación del tratado, la suspensión del tratado, la ruptura de relaciones diplomáticas, la retorsión, la represalia o cualquier otro medio pacífico o violento admitido por el Derecho Internacional.

24. Si el incumplimiento de algún tratado internacional pone en peligro la convivencia pacífica entre países, cabe la intervención oficiosa o solicitada de las Naciones Unidas, en la forma prevista por la Carta.

BIBLIOGRAFIA

- ACCILLY, Hildebrando. Tratado de Derecho Internacional Público. Editorial Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1958.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Público. Volumen 1. Editorial Porcua, S.A. Mexico, 1967.
- BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE, Agustín. Enciclopedia del Derecho Internacional. UNAM. Mexico, 1965.
- COLLIARD, Claude Albert. Instituciones de Relaciones Internacionales. Editorial Fondo de Cultura Económica. Mexico, 1972.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA Diccionario de la Lengua Castellana. 17a. edición. Madrid, 1947.
- OMERA Enciclopedia Jurídica Tomo XXVI. V. XV. Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires, 1966.
- FENWICK, Charles. Derecho Internacional Público. 3a. edición. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1965.
- GESTOSO y ACOSTA, Luis. Curso Elemental de Derecho Internacional Público e Historia de los Tratados. Volumen 1. 2a. edición. Establecimiento Tipográfico Domenech. Valencia, 1907.
- GUGGENHEIM, Paul. Traité de Droit International Public. Tome 1 y II. Librairie de L'Université, Georg & C^{ie} S.A. Geneve, 1953.
- KAPLAN, Morton A. y LATIENBACH Nicholas de B. Fundamentos Políticos del Derecho Internacional Público. Editorial Limusa, S.A. Mexico, 1965.
- KELSEN, Hans. Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales. Traductor Florencio Acosta. Fondo de Cultura Económica. Mexico, 1943.
- KELSEN, Hans. El Contrato y el Tratado. Traducción Eduardo García Maynez. Imprenta Universitaria. Mexico, 1943.
- KELSEN, Hans. Principles of International Law. Editorial Rinehart and Company, I.N.C. United States of America, 1952.
- LOPEZ JIMENEZ, Ramón. Tratado de Derecho Internacional Público. Vol. 1. Dirección General de Cultura del Ministerio de Educación. San Salvador, 1970.

- NALPICA DE LAMADRID, Luis. La Historia Social en España con un Ato de Derecho Internacional. Editorial Gripsbo, S.A. Mexico, 1961.
- MONROY CABRA, Marco Bernardo. Tratado de los Tratados. Editorial Temis, Bogotá, 1975.
- MUSSEBAUM, Arthur. Historia del Derecho Internacional. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1947.
- NURZI y ESCALANTE, Roberto. Compendio de Derecho Internacional Público. Editorial, Orion, Mexico, 1970.
- OTTEZ PHEL, Loretta. Derecho Internacional Público. Editorial Narca, Mexico, 1969.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo, Mexico, 1981.
- PODESTA COSTA, L.A. Derecho Internacional Público. Tomo I. 4a. edición. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1960.
- Resoluciones y Decisiones del Consejo de Seguridad 1968 y 1969. Consejo de Seguridad. Documentos Oficiales: Cuadragésimo. Cuarto año. Naciones Unidas. Nueva York, 1971.
- REUTER, Paul. Droit International Public. 10a. edición. Presses Universitaires de Francia. París, 1966.
- REUTER, Paul. Instituciones Internacionales. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1977.
- RIBO DURAN, Luis. Diccionario de Derecho. Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona, 1967.
- ROUSSEAU, Charles. Derecho Internacional Público. 3a. edición. Ediciones Ariel, Barcelona, 1966.
- SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. 4a. edición. Editorial Porrúa, S.A. Mexico, 1974.
- SEPULVEDA, César. Derecho Internacional. 15a. edición. Editorial, Porrúa, S.A., Mexico, 1966.
- SIERRA, Manuel J. Tratado de Derecho Internacional Público. 3a. edición. Mexico, 1957.
- SORENSEN, Man. Manual de Derecho Internacional Público. Editorial Fondo de Cultura Económica. Mexico, 1973.
- TAMAYO y SALMORÁN, Rolando. El Derecho y la Ciencia del Derecho. UNAM. Mexico, 1964.

TUNNIN, G. I. El Derecho y la Guerra en el Sistema Internacional. Traductor: Manuel Guerrero Acuña. UNAM. México, 1989.

VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público, 6a. edición. Editorial Aguilar, S.A. Madrid, 1960.